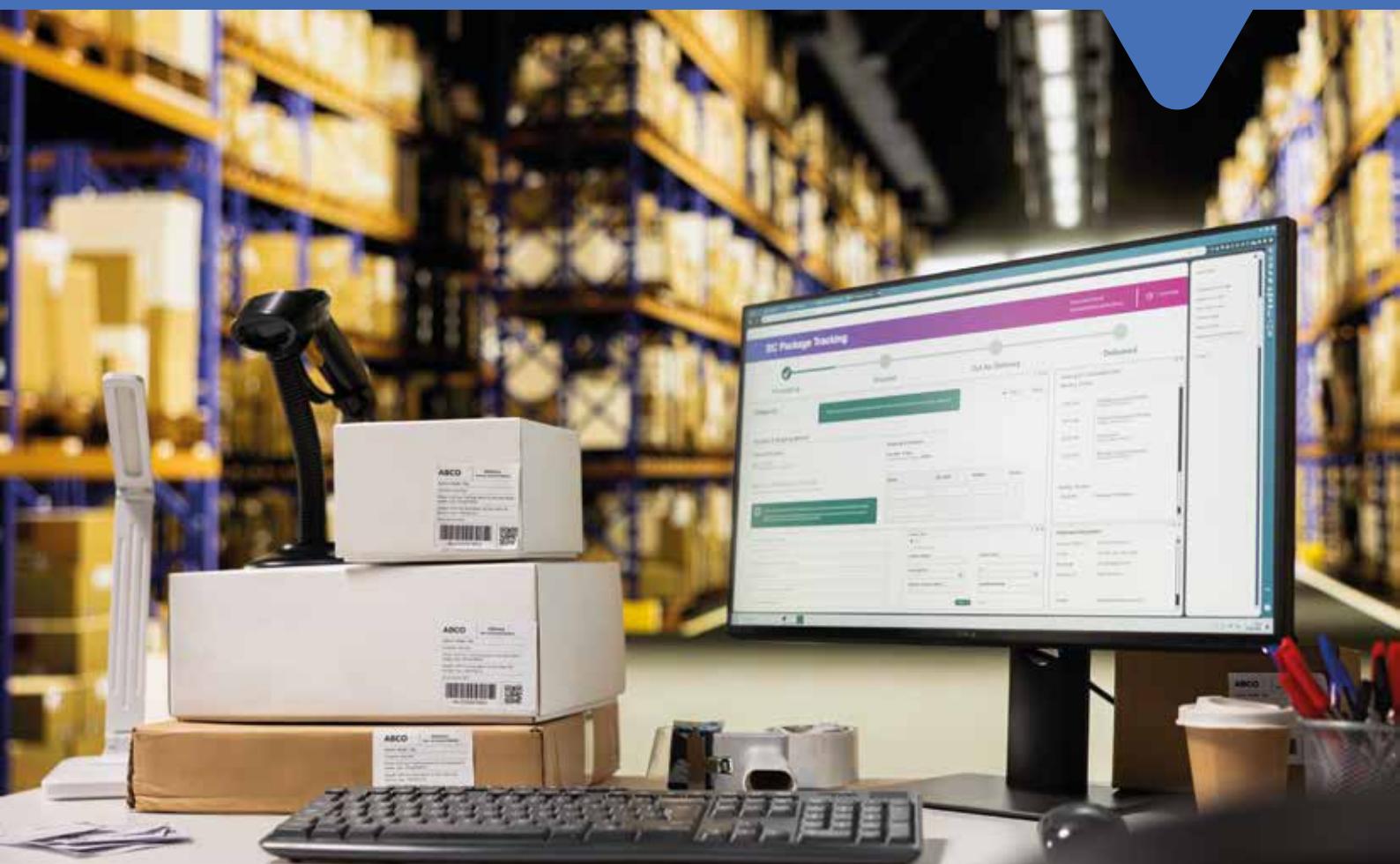


NOMENCLATURA EN QUE DEBEN IDENTIFICARSE LAS MERCANCÍAS EN LAS PRUEBAS DE ORIGEN DE LOS ACUERDOS DE LA ALADI





Secretaría General

ALADI/SEC/Estudio 255
9 de diciembre de 2025

NOMENCLATURA EN QUE DEBEN IDENTIFICARSE LAS MERCANCÍAS EN LAS PRUEBAS DE ORIGEN DE LOS ACUERDOS DE LA ALADI

INTRODUCCIÓN

El presente estudio fue elaborado por la Secretaría General de la ALADI en cumplimiento de la Actividad 2 “Reglas de Origen”, Acción 3, del Programa de Actividades de la Asociación para el año 2025, con el objetivo de contribuir a la disminución del riesgo de denegación del trato preferencial por errores en el llenado del Campo “Nomenclatura” de los certificados de origen y de las declaraciones de origen.

Los errores en el llenado del referido campo, pueden tener como consecuencia que el producto objeto de comercio no coincida con aquél cuyo cumplimiento de origen se certifica o declara, así como la aplicación de una regla de origen que no es la que le correspondería. Lo anterior puede tener como resultado la no aplicación del trato preferencial.

Si bien una de las causas de error al completar el campo puede deberse a una clasificación incorrecta, en ocasiones, los errores se producen porque el exportador o la Entidad Habilitada no tienen claridad en cuanto a la nomenclatura y versión que se debe utilizar para referenciar la mercancía en el certificado o declaración de origen del acuerdo de que se trate.

Al respecto, en el presente estudio se analizaron las disposiciones relevantes de las Reglas de Origen de 43 acuerdos preferenciales suscritos en el ámbito de la ALADI con el fin de determinar:

- a) La nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias arancelarias;
- b) La nomenclatura y versión en que están expresados los Requisitos Específicos de Origen (REO);
- c) La nomenclatura y versión que debe colocarse en el certificado o declaración de origen; y,
- d) El tratamiento a los errores en el llenado del campo “Nomenclatura” de los certificados o declaraciones de origen.

Por último, se contempla un apartado de conclusiones y recomendaciones.

ÍNDICE

	Págs.
ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES RELEVANTES DE LAS REGLAS DE ORIGEN DE LOS ACUERDOS PREFERENCIALES SUSCRITOS EN EL ÁMBITO DE LA ALADI	5
ACE 2: Brasil - Uruguay	5
ACE 6: Argentina – México	8
ACE 13: Argentina – Paraguay	10
ACE 14: Argentina – Brasil	11
ACE 18: Argentina – Brasil – Paraguay – Uruguay	13
ACE 22: Bolivia – Chile	15
ACE 23: Chile – Venezuela	17
ACE 24: Chile – Colombia	18
ACE 33: Colombia – México	19
ACE 35: Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay – Chile	20
ACE 36: Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay – Bolivia	22
ACE 38: Chile – Perú	23
ACE 40: Cuba – Venezuela	23
ACE 41: Chile – México	25
ACE 42: Chile – Cuba	25
ACE 46: Cuba - Ecuador	26
ACE 47: Bolivia – Cuba	27
ACE 49: Colombia – Cuba	28
ACE 50: Cuba – Perú	29
ACE 51: Cuba – México	30
ACE 53: Brasil – México	31
ACE 55: Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay –México	32
ACE 57: Argentina – Uruguay	33
ACE 58: Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay – Perú	35
ACE 59: Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay – Colombia, Ecuador y Venezuela	36

	Págs.
ACE 60: México – Uruguay	37
ACE 62: Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay – Cuba	38
ACE 63: Uruguay - Venezuela	39
ACE 66: Bolivia – México	40
ACE 67: México – Perú	41
ACE 68: Argentina – Venezuela	41
ACE 69: Brasil – Venezuela	43
ACE 71: Cuba – Panamá	45
ACE 72: Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay – Colombia	46
ACE 73: Chile – Uruguay	47
ACE 74: Brasil – Paraguay	49
ACE 75: Ecuador – Chile	50
AC 28. Acuerdo Comercial 28: Colombia - Venezuela	51
AAP.R 29. Acuerdo de Renegociación 29: Ecuador - México	52
AAP.R 38. Acuerdo de Renegociación 38: México – Paraguay	53
AR 4. Acuerdo Regional 4 (PAR)	54
AR 1, 2 y 3. Acuerdos Regionales (NAM)	55
Cuadro Resumen	57
Conclusiones	60

ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES RELEVANTES DE LAS REGLAS DE ORIGEN DE LOS ACUERDOS PREFERENCIALES SUSCRITOS EN EL ÁMBITO DE LA ALADI

A continuación, se presenta el análisis de las disposiciones contempladas en las Reglas de Origen de los acuerdos preferenciales de la ALADI relativas a:

- a) La nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias arancelarias;
- b) La nomenclatura y versión en que están expresados los Requisitos Específicos de Origen (REO);
- c) La nomenclatura y versión que debe colocarse en el certificado o declaración de origen; y,
- d) El tratamiento a los errores en el llenado del campo “Nomenclatura” de los certificados o declaraciones de origen.

A los efectos de determinar la nomenclatura y versión que debe colocarse en el certificado o en la declaración de origen, se analizó, en primer lugar, si en las Reglas de Origen del acuerdo existe alguna referencia a título expreso, por ejemplo, en el formato del certificado de origen o en su instructivo de llenado o, incluso, en el ámbito de aplicación de las referidas Reglas.

En los casos en que tal referencia no está presente, se analizó si la nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias y los REO es la misma. Siendo así, se consideró como la nomenclatura y versión que se debe utilizar.

Sin embargo, en el caso de acuerdos cuyas preferencias están expresadas en distintas versiones de una misma nomenclatura o, incluso, en distintas nomenclaturas, dependiendo del momento en que fueron acordadas, así como en acuerdos en los cuales la nomenclatura o versión de las preferencias difiere de la de los REO, existe incertidumbre en cuanto a que nomenclatura y versión colocar en el certificado o declaración de origen.

ACE 2: BRASIL - URUGUAY

Nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias

El listado de productos del sector automotor objeto de preferencias acordado entre Brasil y Uruguay está contemplado en el Apéndice I del [ACE 2.76](#) y se encuentra expresado en NCM (2012).

Nomenclatura y versión en que están expresados los requisitos específicos de origen

Con respecto a las Reglas de Origen aplicables a las autopartes, en el ACE 2.76, Artículo 11 “Regla de Origen para Partes”, se establece lo siguiente:

“Para las autopartes previstas en el literal “j” del Artículo 1°, excepto conjuntos y subconjuntos, será aplicada la regla general de origen del MERCOSUR establecida en el Artículo 3° del Septuagésimo Séptimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 18 (ACE18), o aquellas normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan”.

El ACE 18.77 fue dejado sin efecto por el [ACE 18.218](#). Este último Protocolo, conjuntamente con el [ACE 18.219](#) y el [ACE 18.221](#), conforman el actual Régimen de Origen del MERCOSUR.

Las reglas de origen del MERCOSUR, aplicables a las autopartes negociadas con trato arancelario preferencial en el ámbito del ACE 2.76, se encuentran contempladas en el ACE 18.221. Dichas reglas se encuentran expresadas en NCM (2022).

Nomenclatura y versión que debe colocarse en la prueba de origen

Respecto a la nomenclatura a colocar en la prueba de origen correspondiente a productos del sector automotor, el ACE 2 no contempla disposiciones específicas.

No obstante lo anterior, en el ACE 2.76, Artículo 15 “Régimen de Origen del Acuerdo” se establece lo siguiente:

“Será aplicado el Régimen de Origen del MERCOSUR establecido por el Septuagésimo Séptimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 18 o aquellas normas que lo modifiquen o sustituyan siempre que el presente Acuerdo Automotor no disponga algo contrario o diferente”.

“Los Artículos 42º a 51º del régimen de Origen del Mercosur, establecidos por el Septuagésimo Séptimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 18, no se aplican al presente Acuerdo, aplicándose en su lugar lo dispuesto en el Apéndice IV del presente Acuerdo”.

Al respecto, en el [Apéndice IV](#) “Instructivo para las Entidades Certificadoras habilitadas para la emisión de certificados de origen” del ACE 18.218, concretamente en el Campo 6 “Códigos NCM”, se establece lo siguiente:

“Para los productos que califican origen por los incisos a) y b) del Artículo 4 “Calificación de origen”, la identificación relativa a la clasificación del producto debe ajustarse estrictamente a los códigos de la NCM vigentes al momento de la emisión del certificado de origen en el país emisor”.

“Para los productos que califican origen por el inciso c) del Artículo 4 “Calificación de Origen” la identificación relativa a la clasificación del producto debe ajustarse estrictamente a los códigos NCM establecidos en el Apéndice II “Requisitos específicos de origen” vigentes al momento de la emisión del certificado de origen”.

Cuando el MERCOSUR adopte una nueva enmienda del Sistema Armonizado a la NCM o cuando exista una adecuación de la NCM, hasta tanto no entre en vigor la norma que contenga la actualización correspondiente al Apéndice II “Requisitos específicos de origen”, debe indicarse la NCM correspondiente al Apéndice II vigente y, en el campo “Observaciones”, se debe indicar la NCM correspondiente a dicha actualización”.

Mediante el ACE 18.221, se expresaron los requisitos de origen del MERCOSUR en la NCM (2022), razón por la cual, en el ámbito del ACE 18, el certificado de origen debe llevar dicha nomenclatura en el Campo 6, en todos los casos.

En conclusión, dado que el ACE 2 no cuenta con una disposición específica que indique en que versión de la NCM debe completarse la prueba de origen, que la versión de la NCM en que está expresado el listado de productos con preferencia (2012) difiere de la versión en que están expresados los requisitos de origen de las autopartes (2022), y que en el Artículo 15 del ACE 2.76 se establece que, siempre que el Acuerdo Automotor no disponga algo contrario o diferente, se debe aplicar el Régimen de Origen del MERCOSUR, surge la duda con respecto a si corresponde colocar la NCM (2012) en todos los casos, la NCM (2022) en todos los casos, o la NCM (2012) si se trata de vehículos y la NCM (2022) si se trata de autopartes.

Cabe hacer notar, asimismo, que, en el caso de autopartes, el exportador debe efectuar la correlación de la NCM (2012) con la NCM (2017), la cual oficia como nomenclatura “puente”, y, posteriormente, la correlación entre la NCM (2017) y la NCM (2022), a los efectos de determinar el requisito de origen aplicable.

Errores en el campo relativo a la nomenclatura en la prueba de origen

Puesto que el ACE 2 no contempla disposiciones específicas, y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15 del ACE 2.76, se debe aplicar lo que establezca al respecto el Régimen de Origen del MERCOSUR.

Así, en el [Apéndice VIII](#) del ACE 18.218 “Instructivo para el control de la prueba de origen del MERCOSUR por parte de las Administraciones Aduaneras”, se establece lo siguiente:

e) La identificación relativa a la clasificación del producto debe ajustarse estrictamente a los códigos NCM de acuerdo a lo establecido en el literal B del Apéndice IV “Instructivo de llenado del certificado de origen” y en el Apéndice VI “Instrucciones para la emisión de la declaración de origen”.

g) En caso de detectarse errores en la confección de la prueba de origen o que la misma no cumpla con las disposiciones establecidas en el ROM, la administración aduanera debe determinar si acepta la prueba de origen en esas condiciones o si la prueba de origen debe ser reemplazada por otra que no contenga errores o contravenciones al ROM.

Cuando sea necesario el reemplazo de la prueba de origen, la administración aduanera del Estado Parte Importador deberá notificar al importador la razón por la que la prueba de origen no es aceptable y, cuando proceda, retendrá la prueba de origen rechazada y le proporcionará una copia de la prueba de origen en cuestión.

El importador tendrá un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de dicha notificación, para presentar una nueva prueba de origen aceptable, debiendo la administración aduanera del Estado Parte importador proceder al despacho aduanero, sin perjuicio de resguardar la renta fiscal mediante la aplicación de los mecanismos vigentes en cada Estado Parte.

En caso de no presentarse en el plazo previsto en el párrafo anterior el reemplazo de la prueba de origen aceptable, se dispensará el tratamiento aduanero y arancelario que corresponda a un producto de extrazona, sin perjuicio de las sanciones que establezca la legislación vigente de cada Estado Parte.

En definitiva, si un exportador comete un error en el campo relativo a la nomenclatura de la prueba de origen, por efecto de no tener claro qué versión de la NCM debe colocar o por haber realizado incorrectamente la correlación entre la nomenclatura de la preferencia y la nomenclatura del REO, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del literal g), la aduana del país importador tiene discrecionalidad en cuanto a si acepta la prueba de origen con el referido error o si solicita que se presente otra prueba de origen en su lugar. En este último caso, si la prueba de origen considerada aceptable no se presenta en el plazo estipulado, se deben tributar los gravámenes que el país aplica a terceros países y, eventualmente, se aplicarán las sanciones que establezca la legislación del país importador.

ACE 6: ARGENTINA - MÉXICO

Nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias

En el Artículo 8 del [ACE 6.15](#) se establece que, a la entrada en vigor del mismo, quedan sin efecto todos los Protocolos anteriores, con excepción del Decimotercer Protocolo Adicional que establece el Régimen de Solución de Controversias. Asimismo, en el Artículo 3 se confirma la vigencia de los Anexos I y II del Programa de Liberación, con las modificaciones sufridas en los distintos Protocolos anteriores al ACE 6.15, exclusivamente en lo que se refiere a las preferencias arancelarias. Dichos Anexos conforman los Anexos I y II del texto ordenado y consolidado del ACE 6 que figura en el ACE 6.15, aunque no se encuentran físicamente en el mismo.

Por tal razón, para consultar los Anexos I y II, es necesario remitirse a los instrumentos siguientes:

En el caso del Anexo I, “Preferencias Otorgadas por la República Argentina”:

- Anexo I del ACE 6 Original
- Anexos 1 y 2 del Primer Protocolo Adicional
- Anexos I y II del Tercer Protocolo Adicional
- Anexo del Quinto Protocolo Adicional
- Anexo II del Decimosegundo Protocolo Adicional

En el caso del Anexo II, “Preferencias Otorgadas por los Estados Unidos Mexicanos”:

- Anexo II del ACE 6 Original
- Anexos 1 y 2 del Primer Protocolo Adicional
- Anexos I y II del Tercer Protocolo Adicional
- Anexo del Decimoprimer Protocolo Adicional
- Anexo I del Decimosegundo Protocolo Adicional

Así, el Programa de Liberación del ACE 6, en lo que se refiere a las preferencias arancelarias, se estructura en base a cuatro Anexos:

- Anexo I, “Preferencias Otorgadas por la República Argentina”, expresadas en **NALADISA (1993)**
- Anexo II, “Preferencias Otorgadas por los Estados Unidos Mexicanos”, expresadas en **NALADISA (1993)**
- [Anexo III](#), “Preferencias Otorgadas por la República Argentina”, expresadas en **NALADISA (2002)**

- [Anexo IV](#), “Preferencias Otorgadas por los Estados Unidos Mexicanos”, expresadas en **NALADISA (2002)**.

Cabe resaltar que el ACE 6.15 establece, en el tercer párrafo del Artículo 3, que hasta tanto los países signatarios acuerden lo contrario, en caso de que un mismo producto se encuentre en los dos Anexos de una Parte (Anexos I y III o Anexos II y IV, respectivamente), con trato preferencial distinto, coexistirán las dos opciones de tratamiento arancelario y se aplicará la preferencia que implique un arancel menor, es decir, se aplicará la preferencia mayor.

Nomenclatura y versión en que están expresados los requisitos específicos de origen

Con respecto a las Reglas de Origen, los requisitos específicos aplicables a los productos contemplados en los Anexos I y II están contemplados en el [Apéndice I](#) del Anexo VI del ACE 6.15 y se expresan en NALADISA (1996), mientras que los aplicables a los productos de los Anexos III y IV figuran en el [Apéndice II](#) del referido Protocolo y están expresados en NALADISA (2002).

Nomenclatura y versión que debe colocarse en el certificado de origen

En el texto de las Reglas de Origen de ACE 6.15 no se establece qué versión de la NALADISA debe colocarse en el certificado de origen.

Tratándose de mercancías comprendidas en los Anexos III y IV, se concluye que la nomenclatura a utilizar debiera ser la NALADISA (2002), puesto que tanto las preferencias como los requisitos específicos de origen están expresados en dicha nomenclatura y versión.

Sin embargo, en el caso de los productos contemplados en los Anexos I y II, existen diferencias entre la nomenclatura de la preferencia (NALADISA 1993) y la nomenclatura de los requisitos específicos de origen (NALADISA 1996), razón por la cual no está claro cuál de ambas versiones de la NALADISA debe utilizarse.

Errores en el campo relativo a la nomenclatura en el certificado de origen o en la declaración de origen

En el primer párrafo del Artículo 16 del [Anexo VI](#) “Régimen de Origen” del ACE 6.15 se establece que el certificado de origen “...carecerá de validez si no estuviera debidamente llenado en todos sus campos”.

Por lo anterior, si el exportador colocara en el campo relativo a la nomenclatura una versión de la NALADISA distinta a la que considere correcta la aduana del país de importación y el ítem en particular fue objeto de enmienda, el certificado sería considerado como no válido, debiéndose tributar los gravámenes aplicables a terceros países. Adicionalmente y de corresponder, podrían aplicarse las sanciones por infracciones al Anexo VI que determinen las leyes y reglamentos del país importador, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 26 del referido Anexo.

Artículo 26.-

Cada país signatario establecerá o mantendrá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones relacionadas con este Anexo, conforme a sus leyes y reglamentaciones.

ACE 13: ARGENTINA - PARAGUAY

Nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias

El listado de productos del sector automotor objeto de preferencias acordado entre Argentina y Paraguay está contemplado en el [ACE 13.2](#). En el Apéndice I del referido Protocolo se listan los productos que constituyen el ámbito de aplicación, los cuales están expresados en NCM (2017).

Nomenclatura y versión en que están expresados los requisitos específicos de origen

Los requisitos específicos de origen que deberán cumplir dichos productos cuando las Partes así lo convengan, contenidos en el Apéndice II, están expresados también en la NCM (2017).

Nomenclatura que debe colocarse en la prueba de origen

EL ACE 13.2 no establece a título expreso la versión de la NCM que debe colocarse en el certificado de origen, no obstante, en el Artículo 9 “Regla de Origen”, se deja constancia de que *“A efectos del cumplimiento de la Regla de Origen establecida en este Acuerdo, se aplicarán, en aquello que no fuere contrario al mismo, las reglas del Régimen de Origen del MERCOSUR...”*.

Por lo anterior, y dado que la nomenclatura que se utilizará en la prueba de origen del ACE 18, por efecto del ACE 18.221, es la NCM (2022), queda la duda si en el certificado de origen del ACE 13.2 debe utilizarse la NCM (2017) o la NCM (2022). No obstante, se estima que la nomenclatura correcta debiera ser la NCM (2017), puesto que tanto el listado de productos comprendidos con trato preferencial, como los requisitos de origen, están expresados en la referida nomenclatura.

Errores en el campo relativo a la nomenclatura en la prueba de origen

Puesto que el ACE 13.2 no contempla disposiciones específicas, y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9 del ACE 13.2, se debe aplicar lo que establezca al respecto el Régimen de Origen del MERCOSUR.

Así, en el [Apéndice VIII](#) del ACE 18.218 “Instructivo para el control de la prueba de origen del MERCOSUR por parte de las Administraciones Aduaneras”, se establece lo siguiente:

e) La identificación relativa a la clasificación del producto debe ajustarse estrictamente a los códigos NCM de acuerdo a lo establecido en el literal B del Apéndice IV “Instructivo de llenado del certificado de origen” y en el Apéndice VI “Instrucciones para la emisión de la declaración de origen”.

g) En caso de detectarse errores en la confección de la prueba de origen o que la misma no cumpla con las disposiciones establecidas en el ROM, la administración aduanera debe determinar si acepta la prueba de origen en esas condiciones o si la prueba de origen debe ser reemplazada por otra que no contenga errores o contravenciones al ROM.

Cuando sea necesario el reemplazo de la prueba de origen, la administración aduanera del Estado Parte Importador deberá notificar al importador la razón por la que la prueba de origen no es aceptable y, cuando proceda, retendrá la prueba de origen rechazada y le proporcionará una copia de la prueba de origen en cuestión.

El importador tendrá un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de dicha notificación, para presentar una nueva prueba de origen aceptable, debiendo la administración aduanera del Estado Parte importador proceder al despacho aduanero, sin perjuicio de resguardar la renta fiscal mediante la aplicación de los mecanismos vigentes en cada Estado Parte.

En caso de no presentarse en el plazo previsto en el párrafo anterior el reemplazo de la prueba de origen aceptable, se dispensará el tratamiento aduanero y arancelario que corresponda a un producto de extrazona, sin perjuicio de las sanciones que establezca la legislación vigente de cada Estado Parte.

En definitiva, si un exportador comete un error en el campo relativo a la nomenclatura de la prueba de origen, por efecto de no tener claro qué versión de la NCM debe colocar, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del literal g), la aduana del país importador tiene discrecionalidad en cuanto a si acepta la prueba de origen con el referido error o si solicita que se presente otra prueba de origen en su lugar. En este último caso, si la prueba de origen considerada aceptable no se presenta en el plazo estipulado, se deben tributar los gravámenes que el país aplica a terceros países y, eventualmente, corresponderán las sanciones que establezca la legislación nacional del país importador.

ACE 14: ARGENTINA - BRASIL

Nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias

El listado de productos del sector automotor objeto de preferencias acordado entre Argentina y Brasil está contemplado en el [ACE 14.46](#). En el Apéndice I del referido protocolo se listan los productos que constituyen el ámbito de aplicación, los cuales están expresados en NCM (2022).

Nomenclatura y versión en que están expresados los requisitos específicos de origen

Con respecto a los requisitos de origen para las autopartes, en el Artículo 4 del ACE 14.46 se indica que, hasta el 31 de diciembre de 2026, se aplicarán los criterios de salto de partida arancelaria o ICR mínimo del 55%, mientras que, a partir del 1 de enero de 2027, serán aquellas definidas en la columna “Requisitos Específicos de Origen” del Apéndice II del referido Protocolo, las cuales están expresadas en NCM (2022).

Nomenclatura y versión que debe colocarse en la prueba de origen

Los Protocolos 46, 44 y 38 al ACE 14 no establecen a título expreso la versión de la NCM que debe colocarse en el certificado de origen, no obstante ello, en el Artículo 13 del ACE 14.44 se establece que, en todo lo no previsto en materia de origen, se aplicará el Régimen de Origen del MERCOSUR.

Así, dado que el listado de productos que integran el ámbito de aplicación del ACE 14 automotor está expresado en la NCM (2022), que los requisitos específicos que se aplicarán a partir del 1 de enero de 2027 fueron establecidos en la misma nomenclatura y versión, y que en la prueba de origen del ACE 18 se debe utilizar la NCM (2022), se concluye que la nomenclatura a utilizar en la prueba de origen del ACE 14 automotor es también la NCM (2022).

Errores en el campo relativo a la nomenclatura en la prueba de origen

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 13 del ACE 14.44, se debe aplicar lo que especifique al respecto el Régimen de Origen del MERCOSUR.

Artículo 13 – El Régimen de Origen del MERCOSUR, establecido por el Septuagésimo Séptimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 18, o aquél que, en el futuro, lo modifique o sustituya, se aplicará siempre que el “Acuerdo sobre la Política Automotriz Común entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil”, anexo al Trigésimo Octavo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 14, y sus Protocolos Adicionales subsiguientes, no dispongan algo contrario o diferente.

Así, en el [Apéndice VIII](#) del ACE 18.218 “Instructivo para el control de la prueba de origen del MERCOSUR por parte de las Administraciones Aduaneras”, se establece lo siguiente:

e) La identificación relativa a la clasificación del producto debe ajustarse estrictamente a los códigos NCM de acuerdo a lo establecido en el literal B del Apéndice IV “Instructivo de llenado del certificado de origen” y en el Apéndice VI “Instrucciones para la emisión de la declaración de origen”.

g) En caso de detectarse errores en la confección de la prueba de origen o que la misma no cumpla con las disposiciones establecidas en el ROM, la administración aduanera debe determinar si acepta la prueba de origen en esas condiciones o si la prueba de origen debe ser reemplazada por otra que no contenga errores o contravenciones al ROM.

Cuando sea necesario el reemplazo de la prueba de origen, la administración aduanera del Estado Parte Importador deberá notificar al importador la razón por la que la prueba de origen no es aceptable y, cuando proceda, retendrá la prueba de origen rechazada y le proporcionará una copia de la prueba de origen en cuestión.

El importador tendrá un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de dicha notificación, para presentar una nueva prueba de origen aceptable, debiendo la administración aduanera del Estado Parte importador proceder al despacho aduanero, sin perjuicio de resguardar la renta fiscal mediante la aplicación de los mecanismos vigentes en cada Estado Parte.

En caso de no presentarse en el plazo previsto en el párrafo anterior el reemplazo de la prueba de origen aceptable, se dispensará el tratamiento aduanero y arancelario que corresponda a un producto de extrazona, sin perjuicio de las sanciones que establezca la legislación vigente de cada Estado Parte.

Por lo anterior, si un exportador comete un error en el campo relativo a la nomenclatura de la prueba de origen, por efecto de no tener claro qué versión de la NCM debe colocar, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del literal g), la aduana del país importador tiene discrecionalidad en cuanto a si acepta la prueba de origen con el referido error o si solicita que se presente otra prueba de origen en su lugar. En este último caso, si la prueba de origen considerada aceptable no se presenta en el plazo estipulado, se deben tributar los gravámenes que el país aplica a terceros países y, eventualmente, corresponderán las sanciones que establezca la legislación nacional del país importador.

ACE 18: ARGENTINA - BRASIL - PARAGUAY - URUGUAY

Nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias

Si bien en el ACE 18 se establece claramente la nomenclatura que debe colocarse en las pruebas de origen, debido a que el acuerdo no abarca actualmente la totalidad del universo de productos (no reciben trato preferencial el azúcar y los productos del sector automotor), el hecho de no contar con un listado de ítems comprendidos o, en su defecto, con un listado de ítems exceptuados, expresados en la versión vigente de la NCM, podría causar dudas en cuanto a si determinados productos están o no comprendidos con trato preferencial en el Acuerdo.

Al respecto, las rebajas de listas de excepciones del Acuerdo están expresadas en las siguientes nomenclaturas, las cuales difieren de la nomenclatura del Apéndice que contiene los REO que se encuentra vigente (ACE 18.221):

- Listas de excepciones y primera reducción de listas: [ACE 18](#), Apéndices I, II, III y IV: NALADI (NCCA);
- Segunda reducción de listas: [ACE 18.1](#): NALADI (NCCA)
- Tercera reducción de listas: [ACE 18.3](#): NALADI (NCCA)
- Cuarta reducción de listas: [ACE 18.5](#): NALADI (NCCA)
- Régimen de Adecuación Final a la Unión Aduanera: [ACE 18.7](#): NCM (1994)
- Ítem del sector azucarero exceptuados: [ACE 18.9](#): NCM (1994 o 1995)

Nomenclatura y versión en que están expresados los requisitos específicos de origen

De acuerdo a lo establecido en el ACE 18.221, los requisitos específicos de origen del ACE 18 están expresados en la NCM (2022).

Nomenclatura y versión que debe colocarse en la prueba de origen

En el [Apéndice IV](#) “Instructivo para las Entidades Certificadoras Habilitadas para la emisión de los Certificados de Origen” del ACE 18.218, específicamente en las instrucciones para el llenado del Campo 6, se establece lo siguiente:

Para los productos que califican origen por los incisos a) y b) del Artículo 4 “Calificación de origen”, la identificación relativa a la clasificación del producto debe ajustarse estrictamente a los códigos de la NCM vigentes al momento de la emisión del certificado de origen en el país emisor.

Para los productos que califican origen por el inciso c) del Artículo 4 “Calificación de origen”, la identificación relativa a la clasificación del producto debe ajustarse estrictamente a los códigos de la NCM establecidos en el Apéndice II “Requisitos específicos de origen” vigentes al momento de la emisión del certificado de origen.

Cuando el MERCOSUR adopte una nueva enmienda del Sistema Armonizado a la NCM o cuando exista una adecuación de la NCM, hasta tanto no entre en vigor la norma que contenga la actualización correspondiente al Apéndice II “Requisitos específicos de origen”, debe indicarse la NCM correspondiente al Apéndice II vigente y, en el campo “Observaciones”, se debe indicar la NCM correspondiente a dicha actualización.

En resumen, para los productos totalmente obtenidos o elaborados exclusivamente a partir de materiales originarios, y para los productos que contienen materiales no originarios, cuando el Apéndice II de REO se encuentra expresado en la versión vigente de la NCM -como ocurre actualmente por efecto del ACE 18.221 que transpone los mismos a la NCM (2022)- el Campo 6 “Código NCM” del certificado de origen se debe completar utilizando dicha versión de la NCM. En cambio, si el referido Apéndice estuviera expresado en una versión de la NCM anterior a la vigente en el país exportador, en el Campo 6 “Código NCM” se debe colocar la versión en que está expresado el REO y, en el Campo “Observaciones”, la versión vigente.

Para los casos de autocertificación, en el Apéndice VI “Instructivo para la emisión de una declaración de origen”, se contempla una indicación similar, estableciéndose que, para los productos totalmente obtenidos o elaborados exclusivamente a partir de materiales originarios, se debe colocar la NCM vigente, y para los productos que contienen materiales no originarios, la nomenclatura en que esté expresado el REO.

Errores en el campo relativo a la nomenclatura en la prueba de origen

En el [Apéndice VIII](#) del ACE 18.218 “Instructivo para el control de la prueba de origen del MERCOSUR por parte de las Administraciones Aduaneras”, se establece lo siguiente:

e) *La identificación relativa a la clasificación del producto debe ajustarse estrictamente a los códigos NCM de acuerdo a lo establecido en el literal B del Apéndice IV “Instructivo de llenado del certificado de origen” y en el Apéndice VI “Instrucciones para la emisión de la declaración de origen”.*

g) *En caso de detectarse errores en la confección de la prueba de origen o que la misma no cumpla con las disposiciones establecidas en el ROM, la administración aduanera debe determinar si acepta la prueba de origen en esas condiciones o si la prueba de origen debe ser reemplazada por otra que no contenga errores o contravenciones al ROM.*

Cuando sea necesario el reemplazo de la prueba de origen, la administración aduanera del Estado Parte Importador deberá notificar al importador la razón por la que la prueba de origen no es aceptable y, cuando proceda, retendrá la prueba de origen rechazada y le proporcionará una copia de la prueba de origen en cuestión.

El importador tendrá un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de dicha notificación, para presentar una nueva prueba de origen aceptable, debiendo la administración aduanera del Estado Parte importador proceder al despacho aduanero, sin perjuicio de resguardar la renta fiscal mediante la aplicación de los mecanismos vigentes en cada Estado Parte.

En caso de no presentarse en el plazo previsto en el párrafo anterior el reemplazo de la prueba de origen aceptable, se dispensará el tratamiento aduanero y arancelario que corresponda a un producto de extrazona, sin perjuicio de las sanciones que establezca la legislación vigente de cada Estado Parte.

Por lo anterior, si un exportador comete un error en el campo relativo a la nomenclatura de la prueba de origen, por efecto de no tener claro qué versión de la NCM debe colocar, o por haber realizado incorrectamente la correlación entre la nomenclatura de la preferencia y la nomenclatura del REO, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del literal g), la aduana del país importador tiene discrecionalidad en cuanto a si acepta la prueba de origen con el referido error o si solicita que se presente otra prueba de origen en su lugar. En este último caso, si la prueba de origen considerada aceptable no se presenta en el plazo estipulado, se deben tributar los gravámenes que el país aplica a terceros países y, eventualmente, corresponderán las sanciones que establezca la legislación nacional del país importador.

Ahora bien, si debido a no contar con un listado de ítems comprendidos o, en su defecto, con un listado de ítems exceptuados, expresados en la versión vigente de la NCM, que permita conocer claramente cuales son los productos que reciben trato preferencial en el marco del ACE 18 y cuales no, un exportador comete el error de colocar en la prueba de origen un ítem que, a juicio de las autoridades competentes, no es elegible para beneficiarse del referido trato, dicha prueba no será considerada válida.

ACE 22: BOLIVIA - CHILE

Nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias

Las preferencias del acuerdo, contempladas en el [ACE 22.2](#), en el [ACE 22.7](#), y en el [ACE 22.10](#), están expresadas en NALADISA (1993). Mediante el ACE 22.15, Chile otorgó el 100% de preferencia arancelaria a las importaciones de cualquier producto originario de Bolivia, excepto aquellos contenidos en el Anexo al referido Protocolo. Se trata de ocho ítems de la Nomenclatura Nacional de Chile basada en el Sistema Armonizado (2002), correspondientes al trigo, harina de trigo y azúcar.

Nomenclatura y versión en que están expresados los requisitos específicos de origen

En materia de origen, en el Artículo 6 del [ACE 22](#) se establece que será de aplicación el Régimen General de Origen de la ALADI adoptado mediante la [Resolución 78](#) del Comité de Representantes de la Asociación, cuya listado de requisitos específicos de origen está expresado en la Nomenclatura de la ALADI del año 1983, basada en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera – NALADI (NCCA), anterior a la creación del Sistema Armonizado.

Por su parte, el Régimen General de Origen de la ALADI está contemplado actualmente en la [Resolución 252](#) del Comité de Representantes, en cuyo Anexo 2 figura un listado de requisitos específicos de origen expresados en NALADISA (1996).

Nomenclatura y versión que debe colocarse en el certificado de origen

En cuanto a la nomenclatura a colocar en el certificado de origen, la Resolución 78 no contiene disposiciones al respecto, mientras que en el Artículo Octavo de la Resolución 252 se establece lo siguiente:

La descripción de las mercancías incluidas en la declaración que acredita el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos por las disposiciones vigentes, deberá coincidir con la que corresponde a la mercancía negociada clasificada de conformidad con la NALADISA y con la que se registra en la factura comercial que acompaña los documentos presentados para el despacho aduanero.

En los casos en que la mercancía haya sido negociada en una nomenclatura distinta a la NALADISA se indicará el código y la descripción de la nomenclatura que se registra en el acuerdo de que se trate.

Por lo anterior, si se aplicara lo establecido en la Resolución 252, la nomenclatura a colocar en el certificado de origen sería aquella en que el país otorgante expresó la preferencia. Por lo tanto, cuando Bolivia emite el certificado, la nomenclatura a colocar sería la Nomenclatura Nacional de Chile (2002), mientras que cuando lo emite Chile, correspondería utilizar la NALADISA (1993).

En cualquier caso, persiste una doble problemática considerando la nomenclatura en que están expresados los requisitos específicos de origen. La primera de ellas es determinar si corresponde el listado de requisitos contemplado en la Resolución 78, expresado en NALADI (NCCA), o el listado de requisitos de la Resolución 252, expresado en NALADISA (1996). La segunda, derivada de la diferencia que existe entre las nomenclaturas de las preferencias y la nomenclatura de los requisitos específicos de origen, lo cual obliga a los operadores comerciales a realizar las correlaciones necesarias considerando, además, varias nomenclaturas “puente”.

Errores en el campo relativo a la nomenclatura en el certificado de origen

En el Artículo Decimoquinto del Régimen General de Origen contenido en la Resolución 252 del Comité de Representantes se establece lo siguiente:

“DECIMOQUINTO.- Siempre que un país participante considere que los certificados expedidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que este adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país participante importador detendrá el trámite de importación de las mercancías amparadas en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país participante exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal”¹.

El Artículo Décimo de la Resolución 78 contempla una disposición similar.

Por lo anterior, si en el certificado de origen se colocara una nomenclatura o versión distinta de la que corresponde, las autoridades competentes del país importador podrían considerar a dicho certificado como no ajustado a las disposiciones del Régimen denegando el trato preferencial.

Asimismo, un error en la correlación entre nomenclaturas, en el caso de productos sujetos a requisitos específicos, puede ocasionar que se le aplique a la mercancía objeto de comercio un requisito de origen que no le corresponde, lo cual podría invalidar el certificado.

¹ Lo subrayado es nuestro.

ACE 23: CHILE - VENEZUELA

Nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias

En el [ACE 23](#) y en el [ACE 23.3](#) las preferencias están expresadas en las Nomenclaturas Nacionales (1992), mientras que aquellas que fueron incorporadas por el [ACE 23.2](#) lo están en NALADISA (1993).

Nomenclatura y versión en que están expresados los requisitos específicos de origen

En materia de origen, en el Artículo 8 del acuerdo se establece que será de aplicación el Régimen General de Origen de la ALADI, establecido en la [Resolución 78](#) del Comité de Representantes de la Asociación, cuya listado de requisitos específicos de origen está expresado en la Nomenclatura de la ALADI del año 1983, basada en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera – **NALADI (NCCA)**, anterior a la creación del Sistema Armonizado.

Actualmente, el Régimen General de Origen de la ALADI está contemplado en la [Resolución 252](#) del Comité de Representantes, en cuyo Anexo 2 figura un listado de requisitos específicos de origen expresados en NALADISA (1996).

Nomenclatura y versión que debe colocarse en el certificado de origen

En cuanto a la nomenclatura a colocar en el certificado de origen, la Resolución 78 no contiene disposiciones al respecto, mientras que en el Artículo Octavo de la Resolución 252 se establece lo siguiente:

La descripción de las mercancías incluidas en la declaración que acredita el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos por las disposiciones vigentes, deberá coincidir con la que corresponde a la mercancía negociada clasificada de conformidad con la NALADISA y con la que se registra en la factura comercial que acompaña los documentos presentados para el despacho aduanero.

En los casos en que la mercancía haya sido negociada en una nomenclatura distinta a la NALADISA se indicará el código y la descripción de la nomenclatura que se registra en el acuerdo de que se trate.

Por lo anterior, si se aplicara lo establecido en la Resolución 252, la nomenclatura a colocar en el certificado de origen sería la Nomenclatura Nacional (1992) del país otorgante de la preferencia, mientras que si el producto está contemplado en el ACE 23.2, correspondería la NALADISA (1993).

En cualquier caso, persiste una doble problemática considerando la nomenclatura en que están expresados los requisitos específicos de origen. La primera de ellas es determinar si corresponde el listado de requisitos contemplado en la Resolución 78, expresado en NALADI (NCCA), o el listado de requisitos de la Resolución 252, expresado en NALADISA (1996). La segunda, derivada de la diferencia que existe entre las nomenclaturas de las preferencias y la nomenclatura de los requisitos específicos de origen, lo cual obliga a los operadores comerciales a realizar las correlaciones necesarias considerando, además, varias nomenclaturas “puente”.

Errores en el campo relativo a la nomenclatura en el certificado de origen

En el Artículo Decimoquinto del Régimen General de Origen contenido en la Resolución 252 del Comité de Representantes se establece lo siguiente:

"DECIMOQUINTO.- Siempre que un país participante considere que los certificados expedidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que este adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

*En ningún caso el país participante importador detendrá el trámite de importación de las mercancías amparadas en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país participante exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal"*².

El Artículo Décimo de la Resolución 78 contempla una disposición similar.

Por lo anterior, si en el certificado de origen se colocara una nomenclatura o versión distinta de la que corresponde, las autoridades competentes del país importador podrían considerar a dicho certificado como no ajustado a las disposiciones del Régimen denegando el trato preferencial.

Asimismo, un error en la correlación entre nomenclaturas, en el caso de productos sujetos a requisitos específicos, puede ocasionar que se le aplique a la mercancía objeto de comercio un requisito de origen que no le corresponde, lo cual podría invalidar el certificado.

ACE 24: CHILE - COLOMBIA

Nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 15 del ACE 24.9, la Comisión de Libre Comercio del referido acuerdo tiene competencia para aprobar modificaciones al Programa de Liberación Comercial.

En uso de tales competencias, mediante la [Decisión 22](#), de 5 de abril de 2024, la Comisión actualizó, a la Séptima Enmienda del Sistema Armonizado (SA 2022) la nomenclatura arancelaria utilizada en el Programa de Liberación (Nomenclaturas nacionales) del acuerdo.

Nomenclatura y versión en que están expresados los requisitos específicos de origen

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 15 del ACE 24.9, la Comisión de Libre Comercio del referido acuerdo tiene competencia para aprobar modificaciones al Régimen de Origen.

En uso de tales competencias, mediante la [Decisión 22](#), de 5 de abril de 2024, la Comisión actualizó, a la Séptima Enmienda del Sistema Armonizado (SA 2022) la nomenclatura utilizada en el Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas) del acuerdo.

² Lo subrayado es nuestro.

Nomenclatura y versión que debe colocarse en el certificado de origen

En las Instrucciones para el Llenado del Certificado de Origen (Anexo 4.14 del ACE 24.9), se establece que el Campo 4 debe completarse con los seis dígitos correspondientes al Sistema Armonizado sin especificar versión.

Dado que tanto las preferencias como los requisitos específicos de origen del acuerdo se encuentran expresados con base en el Sistema Armonizado (2022), esta es la versión que debe colocarse en el certificado de origen.

Errores en el campo relativo a la nomenclatura en el certificado de origen

Si bien en el Régimen de Origen del ACE 24 no se establecen a título expreso las razones por las cuales un certificado de origen puede considerarse como no válido, es de suponer que un error en la clasificación arancelaria invalida dicho certificado, debido a que dicho error podría ocasionar la aplicación de un requisito de origen distinto.

ACE 33: COLOMBIA - MÉXICO

Nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias

En el ACE 33 las preferencias arancelarias están expresadas en la Nomenclatura Nacional del país otorgante.

Nomenclatura y versión en que están expresados los requisitos específicos de origen

Mediante la [Decisión 116](#), de 9 de noviembre de 2023, la Comisión Administradora del acuerdo actualizó los requisitos específicos de origen a la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado (SA 2017).

Al respecto, cabe mencionar que en la actualización operada por la Decisión 116, la Tabla de fracciones arancelarias específicas de cada Parte figura bajo una Sección C en lugar de dentro de la referida Sección B.

Nomenclatura y versión que debe colocarse en el certificado de origen

Con respecto a la nomenclatura a colocar en el certificado de origen, en la [Decisión 65](#) de la Comisión, mediante la cual se adoptó el modelo vigente de certificado de origen y su instructivo de llenado, se especifica que en el Campo 5 “Clasificación arancelaria” se debe colocar la clasificación arancelaria a seis dígitos del Sistema Armonizado y que, en caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos, de conformidad con el [Anexo](#) al Artículo 6-03 del acuerdo, se deberá identificar la fracción arancelaria específica de la Parte importadora señalada en la Sección B del referido Anexo.

Dado que el listado de requisitos específicos de origen del acuerdo está expresado en Sistema Armonizado (2017), se concluye que esa es la versión que se debe colocar en el certificado de origen.

Errores en el campo relativo a la nomenclatura en el certificado de origen

Si bien en el Régimen de Origen del ACE 33 no se establecen a título expreso las razones por las cuales un certificado de origen puede considerarse como no válido, es de suponer que un error en la clasificación arancelaria invalida dicho certificado, puesto que puede ocasionar la aplicación de un requisito de origen distinto.

ACE 35: ARGENTINA, BRASIL, PARAGUAY Y URUGUAY - CHILE

Nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias

Las preferencias del ACE 35 están expresadas en NALADISA (2012), según se dispone en el [ACE 35.60](#).

Nomenclatura y versión en que están expresados los requisitos específicos de origen

Los requisitos específicos de origen del ACE 35 están expresadas en NALADISA (2012), de acuerdo a lo establecido en el Apéndice 1 del [ACE 35.69](#).

No obstante lo anterior, el ACE 35.69 cuenta con tres Anexos relativos a los requisitos de origen que se aplican bilateralmente entre Chile-Brasil, Chile-Argentina y Chile-Uruguay a productos del sector automotor.

El Anexo I, correspondiente a Chile-Brasil, y el Anexo II Chile-Argentina, contienen un listado de productos que conforma el ámbito de aplicación de cada uno de los referidos anexos, el cual está expresado en NALADISA (1996) en lugar de en NALADISA (2012). El Anexo III Chile-Uruguay, a diferencia de los anteriores, establece como su ámbito de aplicación a todo el Capítulo 87.

Nomenclatura y versión que debe colocarse en la prueba de origen

Con relación a la nomenclatura que se debe colocar en la prueba de origen, en el Apéndice 5 “Instructivo de llenado del formulario del certificado de origen” del ACE 35.69, para el Campo 9 “Código NALADISA”, se establece que se debe colocar el “código NALADISA vigente (a nivel de 8 dígitos) entre las Partes Signatarias...”.

Asimismo, en el Apéndice 7 “Instrucciones para la emisión de la declaración de origen”, del referido protocolo, en el literal c, se contempla una disposición similar.

En conclusión, dado que tanto las preferencias como los requisitos específicos de origen están expresados actualmente en NALADISA (2012), esa es la versión de la NALADISA que se debe utilizar.

Cabe hacer notar, sin embargo, que el hecho de que los Anexos I y II relativos a requisitos de origen para productos del sector automotor, se encuentren expresados en NALADISA (1996), hace que los operadores comerciales deban correlacionar la NALADISA (1996) con la NALADISA (2012), debiendo utilizar como nomenclaturas “puente” a la NALADISA (2002) y a la NALADISA (2007). Ello porque, para saber si se le aplica al producto el requisito del Anexo I o II, deben clasificarlo en NALADISA (1996), pero para referenciarlo en la prueba de origen (certificado o declaración) deben utilizar la NALADISA (2012).

Errores en el campo relativo a la nomenclatura en la prueba de origen

En el Apéndice 9 “Instructivo para el control de la prueba de origen por parte de las administraciones aduaneras” se establece lo siguiente:

- (c) *No se aceptará el certificado de origen cuando no esté correctamente cumplimentado, de acuerdo con el Apéndice N°5 (Instructivo de llenado del formulario del certificado de origen). Asimismo, la declaración de origen deberá contener las informaciones mínimas, de acuerdo con el Apéndice N°6 (Informaciones mínimas para la declaración de origen).*
- (e) *La identificación relativa a la clasificación del producto, deberá ajustarse estrictamente a los códigos NALADISA de acuerdo a lo establecido en el Apéndice N°5 (Instructivo de llenado del formulario de certificado de origen) y Apéndice N°7 (Instrucciones para la emisión de una declaración de origen).*
- (f) *Cuando sea necesario el reemplazo de la prueba de origen, la Administración Aduanera de la Parte signataria importadora notificará al importador la razón por la que la prueba de origen no es aceptable y, cuando proceda, retendrá la prueba de origen rechazada y le proporcionará una copia de la prueba de origen en cuestión.*
- (g) *El importador tendrá un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de su notificación, para presentar una nueva prueba de origen aceptable, debiendo la Administración Aduanera de la Parte signataria importadora proceder al despacho aduanero, sin perjuicio de resguardar la renta fiscal mediante la aplicación de los mecanismos vigentes en cada Parte signataria.*
- (h) *En caso de no aportarse en tiempo el reemplazo de la prueba de origen aceptable, se dispensará el tratamiento aduanero y arancelario que corresponda a un producto de extrazona, sin perjuicio de las sanciones que establezca la legislación de cada Parte signataria.*

Cabe hacer notar que la redacción del literal (f) anterior es muy similar a la contemplada en el segundo párrafo del literal g) del [Apéndice VIII](#) del ACE 18.218, no obstante, en el régimen de origen del ACE 35, se omitió el primer párrafo del referido literal g), cuya redacción es la siguiente:

“g) En caso de detectarse errores en la confección de la prueba de origen o que la misma no cumpla con las disposiciones establecidas en el ROM, la administración aduanera debe determinar si acepta la prueba de origen en esas condiciones o si la prueba de origen debe ser reemplazada por otra que no contenga errores o contravenciones al ROM.”

Justamente, el párrafo omitido es el que deja al criterio de la aduana del país de importación si acepta la prueba de origen con errores o si la misma debe ser reemplazada.

En cualquier caso, cuando sea necesario el reemplazo, si la prueba de origen considerada aceptable no se presenta en el plazo estipulado, se deben tributar los gravámenes que el país aplica a terceros países y, eventualmente, se podrían aplicar las sanciones establecidas en la legislación de la Parte importadora.

ACE 36: ARGENTINA, BRASIL, PARAGUAY Y URUGUAY - BOLIVIA

Nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias

La nomenclatura utilizada para expresar las preferencias en el ACE 36 es la NALADISA (1993), salvo para el caso de los productos contemplados en el [ACE 36.19](#), cuyas preferencias se acordaron en NALADISA (1996).

Nomenclatura y versión en que están expresados los requisitos específicos de origen

Los requisitos específicos de origen del acuerdo, contemplados en el Anexo 9 del mismo, están expresados en NALADISA (1993).

Nomenclatura y versión que debe colocarse en el certificado de origen

En cuanto a la nomenclatura a colocar en el certificado de origen, en la nota B) del formato, adoptado mediante el [ACE 36.1](#), se establece que “la denominación de las mercaderías deberá coincidir con la que corresponda al producto negociado clasificado conforme a la nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADISA)…”, sin hacer referencia a la versión.

Asimismo, en el Artículo 13, literal d) del régimen de origen del acuerdo, se deja constancia de que el certificado de origen debe, entre otros requisitos, “*identificar las mercancías a las que se refiere (código NALADISA...)*”.

Por lo anterior, dado que tanto las preferencias como los requisitos específicos de origen están expresados en NALADISA (1993), esta es la versión de la NALADISA que se debe colocar en el certificado de origen.

En el caso de los productos contemplados en el ACE 36.19, podría existir la duda en cuanto a si corresponde la versión en que están expresadas las preferencias (NALADISA 1996) o la versión en que se acordaron los requisitos específicos de origen (NALADISA 1993).

Al respecto, la Secretaría General entiende que debería colocarse la nomenclatura en que se negociaron los productos con trato preferencial, es decir, la NALADISA (1996).

En cualquier caso, se requiere que los operadores comerciales realicen la correlación entre la NALADISA (1993) y la NALADISA (1996) para identificar si los productos comercializados están o no sujetos a requisitos específicos de origen.

Errores en el campo relativo a la nomenclatura en el certificado de origen

En el Artículo 15 del régimen de origen del acuerdo se establece que el certificado de origen “*carecerá de validez si no estuviera debidamente cumplimentado en todos sus campos*”, razón por la cual, si se cometiera un error al completar el Campo 9 “Códigos NALADISA”, tal situación invalidaría el certificado y, con ello, la posibilidad de acogerse al trato preferencial.

ACE 38: CHILE - PERÚ

Nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias

Las preferencias del ACE 38 están expresados en NALADISA (2022). La actualización de la nomenclatura a la VII enmienda del Sistema Armonizado tuvo lugar mediante la aprobación de la [Decisión 10](#) de la Comisión Administradora del acuerdo.

Nomenclatura y versión en que están expresados los requisitos específicos de origen

Los requisitos específicos de origen del ACE 38 están expresados en NALADISA (2022). La actualización de la nomenclatura a la VII enmienda del Sistema Armonizado tuvo lugar mediante la aprobación de la [Decisión 9](#) de la Comisión Administradora del acuerdo.

Nomenclatura y versión que debe colocarse en el certificado de origen

El ACE 38 no contiene un instructivo de llenado para el [formulario de certificado de origen](#) acordado mediante el ACE 38.3. No obstante lo anterior, en el formato del certificado, el campo correspondiente a la nomenclatura se denomina “NALADISA”.

Dado que tanto las preferencias como los requisitos específicos de origen del ACE 38 están expresados en NALADISA (2022) es esa la nomenclatura y la versión que debe colocarse en el certificado de origen.

Errores en el campo relativo a la nomenclatura en el certificado de origen

En el numeral 9 del [Artículo 4.9](#) del régimen de origen del acuerdo se establece que el certificado de origen “*carecerá de validez si no estuviera debidamente cumplimentado en los campos que corresponda*”, razón por la cual, si se cometiera un error al completar el campo “NALADISA”, tal situación invalidaría el certificado y, con ello, la posibilidad de acogerse al trato preferencial.

ACE 40: CUBA - VENEZUELA

Nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias

En cuanto al ámbito de aplicación del trato preferencial, en el [ACE 40.4](#) las Partes acordaron “*otorgarse, de forma recíproca, un nivel del cien por ciento (100%) de Preferencias...*” aplicables “*...al universo arancelario de productos originarios de sus respectivos territorios*”.

Nomenclatura y versión en que están expresados los requisitos específicos de origen

En el Artículo 1 “Ámbito de Aplicación” del [Anexo I](#) “Normas de Origen”, se deja constancia de que, el referido Anexo, “*establece las normas y procedimientos para la calificación, declaración, certificación, control y verificación del origen de las mercancías comprendidas en la nomenclatura arancelaria vigente en cada una de las Partes, que se comercialicen al amparo del presente Acuerdo, así como para el transporte directo, sanciones, funciones y obligaciones*”.

Los requisitos específicos de origen que constan en el [Apéndice A](#) del Anexo I, se encuentran expresados en la nomenclatura nacional de Venezuela, no indicándose la versión utilizada de dicha nomenclatura. No obstante ello, dado que el ACE 40.4 fue suscrito el 4 de mayo de 2012, se trata de una versión vigente a esa fecha o, en forma previa a esa fecha.

Nomenclatura y versión que debe colocarse en el certificado de origen

En el instructivo de llenado del certificado de origen del ACE 40, contemplado en Anexo I “Normas de Origen”, [Apéndice B](#) “Certificado de Origen”, se establece que, en el campo 4 “Código Arancelario”, “se debe indicar la clasificación arancelaria a 8 dígitos de la mercancía a exportar.” No obstante lo anterior, no se especifica ni la nomenclatura ni la versión.

Por lo anterior, se estima que en el certificado de origen se debería colocar, a 8 dígitos, la Nomenclatura Nacional vigente de la Parte otorgante de la preferencia, esto es, del país importador.

En cualquier caso, dado que los requisitos específicos se refieren únicamente al azufre y a productos del Capítulo 27, el operador comercial deberá realizar la correlación de la nomenclatura nacional de Venezuela utilizada en el Apéndice A con la nomenclatura nacional vigente a colocar en el certificado de origen, a los efectos de conocer el requisito de origen aplicable a tales productos.

Errores en el campo relativo a la nomenclatura en el certificado de origen

En el Artículo 16 “Validez del Certificado de Origen” del Anexo I, se establece lo siguiente:

7. *El Certificado de Origen deberá estar debidamente llenado en los campos que correspondan y no presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.*

8. *En caso de detectarse errores de forma en el Certificado de Origen, es decir, aquellos que no afectan la clasificación de origen de la mercancía, la Autoridad Competente o aduanera de la Parte importadora conservará el original del Certificado de Origen de acuerdo con los procedimientos establecidos en su legislación interna y notificará al importador indicando los errores que presenta el Certificado de Origen que lo hacen inaceptable.*

9. *A tales efectos el importador deberá presentar una rectificación o un Certificado de Origen nuevo en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación; la rectificación debe ser realizada mediante oficio, en ejemplar original, que debe contener la enmienda, la fecha y número del Certificado de Origen, y ser firmada por un funcionario autorizado por la Parte exportadora para tal efecto.*

10. *En la situación prevista en el párrafo anterior, la Parte importadora no impedirá el despacho de la mercancía, pudiendo establecer medidas de conformidad con su legislación nacional para garantizar el interés fiscal.*

11. *Si el importador no cumpliera con la presentación de un Certificado de Origen nuevo o la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la Parte importadora podrá denegar la solicitud de tratamiento preferencial y se procederá a ejecutar las medidas que se hayan adoptado para garantizar el interés fiscal.*

Por lo anterior, si la aduana del país importador entendiera que un error en el campo 4 “Código Arancelario” del certificado de origen no se considera error formal, dicho certificado no será válido y no se permitirá rectificarlo ni sustituirlo por otro.

Por el contrario, si se considera error formal y el certificado no se rectifica o se presenta otro dentro del plazo establecido, el país importador puede denegar el tratamiento preferencial y, en caso que corresponda, ejecutar la garantía.

ACE 41: CHILE - MÉXICO

Nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias

Las preferencias arancelarias (Listas de Excepciones), están expresadas en la Nomenclatura Nacional del país otorgante a 8 dígitos, no indicándose la versión. A modo de referencia, el acuerdo fue suscrito el 1 de abril de 1998.

Nomenclatura y versión en que están expresados los requisitos específicos de origen

Mediante la [Decisión 9](#) y la [Decisión 10](#), la Comisión de Libre Comercio del acuerdo actualizó los requisitos específicos de origen (secciones B y C del Anexo 4-03) a la Quinta Enmienda al Sistema Armonizado (SA 2012).

Nomenclatura y versión que debe colocarse en el certificado de origen

En el [Instructivo de llenado](#) Campo 6 “Clasificación Arancelaria” del certificado de origen se establece lo siguiente:

“Para cada bien descrito en el Campo 5, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del SA. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos, de conformidad con el Anexo 4-03 (Reglas de origen específicas) del Tratado, deberá identificar la fracción arancelaria específica de la Parte importadora señalada en la Sección C del referido Anexo”.

Por lo anterior, en el certificado de origen se debe colocar el Sistema Armonizado (2012) y, en caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos, de conformidad con el Anexo 4-03, se debe colocar, a 8 dígitos, la fracción arancelaria específica de la Parte importadora señalada en la Sección C del referido Anexo.

Errores en el campo relativo a la nomenclatura en el certificado de origen

Si bien en el Régimen de Origen del ACE 41 no se establecen a título expreso las razones por las cuales un certificado de origen puede considerarse como no válido, es de suponer que un error en la clasificación arancelaria invalida dicho certificado.

ACE 42: CHILE - CUBA

Nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias

De acuerdo a lo establecido en el [Artículo 1º del ACE 42.3](#), las preferencias del acuerdo están expresadas en NALADISA (2012).

Nomenclatura y versión en que están expresados los requisitos específicos de origen

Asimismo, los requisitos específicos de origen contemplados en el [Apéndice 1](#) del Anexo 3 “Normas de Origen”, están establecidos a nivel de capítulo y se expresan en NALADISA (2012).

Nomenclatura y versión que debe colocarse en el certificado de origen

En las notas que figuran al reverso del certificado de origen del acuerdo, el cual está contemplado en el [Apéndice 2](#) del Anexo 3 del ACE 42.3, se indica que, en el campo 5 “código de clasificación arancelaria”, se debe colocar el “código NALADISA vigente entre las Partes Signatarias de las mercancías que ampare el certificado”.

Dado que tanto las preferencias como los requisitos específicos de origen del acuerdo están expresadas en NALADISA (2012), esa es la nomenclatura vigente entre las Partes y la que debe colocarse en el certificado de origen.

Errores en el campo relativo a la nomenclatura en el certificado de origen

En el Artículo 20 del Anexo 3 del ACE 42.3, se establece que el certificado de origen “carecerá de validez si no estuviera debidamente llenado en todos los campos”.

No obstante lo anterior, en el Artículo 24 se especifica la posibilidad de rectificar un certificado mediante la emisión de uno nuevo, pero no se aclara si esto es aplicable para cualquier tipo de modificación, incluido el campo 5.

“Artículo 24. Rectificación del Certificado de Origen

Ni raspaduras ni superposiciones se permitirán en el Certificado de Origen. Cualquier modificación deberá ser realizada a través de la emisión de un nuevo Certificado de Origen para remplazar el erróneo. El nuevo Certificado de Origen deberá tener el número de referencia y la fecha de emisión del Certificado de Origen original. En el Certificado de Origen se deberá indicar: “reemplaza C/O No... fecha de emisión...”. El nuevo Certificado de Origen tendrá efecto a partir de la fecha de emisión del Certificado de Origen original”.

Asimismo, en el Artículo 27 “Negación de la Solicitud del Trato Arancelario Preferencial”, se establece que una Parte podrá denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando no cumpla con cualquiera de los requisitos y plazos establecidos en el Anexo 3 “Normas de Origen”.

ACE 46: CUBA - ECUADOR

Nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias

Este acuerdo en particular es un ejemplo claro de las complicaciones que conlleva no acordar una nomenclatura y versión única para expresar el trato preferencial pactado.

El acuerdo, suscrito el 10 de mayo de 2000, expresó las preferencias en una versión de la NALADISA que no fue identificada a título expreso en los listados de productos. Por la fecha en que se suscribió, se estima que se trata de la NALADISA (1996).

Mediante el ACE 46.1, suscrito el 30 de abril de 2001, se profundizaron algunas preferencias y se expresaron los listados presumiblemente en la misma nomenclatura y versión, esto es, en NALADISA (1996).

Posteriormente, en marzo de 2010, se suscribió el ACE 46.2, por medio del cual se profundizaron algunas preferencias y se incorporaron nuevos productos a la desgravación.

Al respecto, Cuba y Ecuador acordaron levantar todas las observaciones a los productos negociados con anterioridad, salvo para aquellos que constan en los Anexos I y II, los cuales están expresados en NALADISA (2007).

Adicionalmente, las preferencias que Cuba le otorga a Ecuador, contempladas en el Anexo III, se expresaron en nomenclatura nacional de Cuba, no especificándose la versión utilizada, mientras que las otorgadas por Ecuador a Cuba, fueron consignadas en “NANDINA 675”. El número 675 refiere a la [Decisión 675](#) de la Comisión de la Comunidad Andina, mediante la cual se incorporaron algunos ajustes a la NANDINA basada en la Cuarta Enmienda del Sistema Armonizado (NANDINA 2007).

Por último, con fecha 6 de noviembre de 2017, se suscribió el ACE 46.3, mediante el cual se profundizaron algunas preferencias y se incorporaron nuevos productos a la desgravación. Las preferencias contempladas en el ACE 46.3, en el caso de Cuba otorgante, están expresadas en la Nomenclatura Nacional de Cuba (SACLAP) 1016, mientras que, en el caso de Ecuador otorgante, se presentan en NANDINA (2012).

Nomenclatura y versión en que están expresados los requisitos específicos de origen

Los países Partes aún no han establecido requisitos específicos de origen.

Nomenclatura y versión que debe colocarse en el certificado de origen

En el [Anexo V](#) “Reglas de Origen” del ACE 43.2, no figura ninguna indicación que permita conocer la nomenclatura y versión que debe colocarse en el certificado de origen.

La situación descrita anteriormente no permite determinar la nomenclatura y versión que debe utilizarse en el certificado de origen, razón por la cual, esta Secretaría General entiende que urge que los países Partes procedan a consolidar los listados de productos con preferencia y a expresarlos en una única nomenclatura y versión.

Hasta tanto ello no suceda, se estima que lo más razonable sería colocar la nomenclatura en que está expresada la preferencia.

Errores en el campo relativo a la nomenclatura en el certificado de origen

En el [Anexo V](#) “Reglas de Origen” del ACE 43.2, no figura ninguna indicación que permita conocer que le ocurre a un certificado de origen que presenta un error en el campo relativo a la nomenclatura.

Cabe hacer notar, sin embargo, que, si no es posible determinar la nomenclatura y versión correctas, tampoco se podrá identificar eventuales errores en la nomenclatura a utilizar.

ACE 47: BOLIVIA - CUBA

Nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias

Mediante el [ACE 47.1](#) Bolivia y Cuba acordaron otorgarse recíprocamente el 100% de preferencia arancelaria para todo el universo de productos expresado en la NALADISA 2007, basada en la Cuarta Enmienda al Sistema Armonizado.

Nomenclatura y versión en que están expresados los requisitos específicos de origen

Las reglas de origen del acuerdo no contemplan requisitos específicos de origen.

Nomenclatura y versión que debe colocarse en el certificado de origen

En las reglas de origen del acuerdo no se indica a título expreso la nomenclatura que se debe colocar en el certificado de origen.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que las Partes no acordaron requisitos específicos de origen, la nomenclatura a utilizarse para referir a la mercancía en el certificado de origen sería la NALADISA (2007).

Errores en el campo relativo a la nomenclatura en el certificado de origen

En el Artículo 18 del [Anexo I](#) “Reglas de Origen” del ACE 47.1, se establece que el certificado de origen “*carecerá de validez si no estuviera debidamente llenado en todos los campos*”.

Por lo tanto, un error en el llenado del mencionado campo trae como consecuencia la invalidez del certificado de origen.

ACE 49: COLOMBIA - CUBA

Nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias

Las preferencias del acuerdo, contempladas en el [Anexo I](#) y en el [Anexo II](#) del ACE 49.3, están expresadas en NALADISA (2012).

Nomenclatura y versión en que están expresados los requisitos específicos de origen

En el listado de requisitos específicos de origen, los cuales figuran en el [Apéndice II](#) del Anexo III del ACE 49.3, no está establecido a título expreso cual es la nomenclatura y versión utilizada para expresarlos. No obstante, la Secretaría General realizó un análisis de consistencia de dicho listado, así como del contenido de los requisitos que contemplan el criterio del salto en la nomenclatura y corroboró que la nomenclatura utilizada es también la NALADISA (2012).

Nomenclatura y versión que debe colocarse en el certificado de origen

En el instructivo de llenado del certificado de origen, contemplado en el [Apéndice 1](#) del Anexo III “Régimen de Origen” del ACE 49.3, se indica que, en el campo 4 “Clasificación Arancelaria”, se deben identificar “*los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del sistema armonizado, o la subpartida nacional del país Parte exportador*”, no haciendo referencia a la versión a utilizar.

Dado lo anterior, la nomenclatura que debe colocarse en el certificado de origen es la Quinta Enmienda del Sistema Armonizado (2012).

Errores en el campo relativo a la nomenclatura en el certificado de origen

Si bien en el régimen de origen del acuerdo no se establece a título expreso la consecuencia que trae consigo un error en el campo 4 “Clasificación Arancelaria”, en el Artículo 21 de dicho régimen se incluyó una cláusula novedosa relativa a las discrepancias parciales. Dicha cláusula permite que, en caso de error en una línea del certificado, éste no afecte el otorgamiento del trato preferencial al resto de las líneas contenidas en el mismo.

“Artículo 21º.- Discrepancias parciales

Cuando en un mismo certificado de origen se registren varios ítems de mercancías y se presente una discrepancia en alguno(s) de los ítem(s), ello no deberá afectar o retrasar el otorgamiento del tratamiento arancelario preferencial y el despacho de aduana de las mercancías restantes que figuran en el certificado de origen. Una vez se aclare la discrepancia del ítem en conflicto, continuará el trámite a que haya lugar, de conformidad con la legislación de las Partes”.

Cabe hacer notar la diferencia entre este acuerdo y aquellos otros que establecen que el certificado carecerá de validez cuando no se encuentre debidamente llenado en todos sus campos, puesto que, en este último caso, la no validez afecta a la totalidad del certificado.

ACE 50: CUBA - PERÚ

Nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias

Las preferencias del acuerdo están expresadas en NALADISA (1996), si bien ello no está establecido a título expreso en el [Anexo I](#) y en el [Anexo II](#) del ACE 50.

Mediante el Protocolo de Adecuación, suscrito el 12 de marzo de 2009, se expresaron las preferencias a la NALADISA (2007), pero dicho Protocolo aún no entró en vigor.

Al respecto, en el Artículo 2º del referido Protocolo se establece lo siguiente: “*El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que los países signatarios comuniquen a la Secretaría General de la ALADI que lo han incorporado a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la que, a su vez, informará a las Partes la fecha de vigencia*”.

Hasta el momento, la Secretaría General únicamente ha recibido la comunicación de incorporación de parte de Perú.

Nomenclatura y versión en que están expresados los requisitos específicos de origen

En materia de origen, en el Artículo 8 del acuerdo se establece que será de aplicación el Régimen General de Origen de la ALADI.

Dicho Régimen está contemplado actualmente en la Resolución 252 del Comité de Representantes, en cuyo Anexo 2 figura un listado de requisitos específicos de origen expresados en NALADISA (1996).

Nomenclatura y versión que debe colocarse en el certificado de origen

En cuanto a la nomenclatura a colocar en el certificado de origen, en el Artículo Octavo de la Resolución 252 se establece lo siguiente:

La descripción de las mercancías incluidas en la declaración que acredita el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos por las disposiciones vigentes, deberá coincidir con la que corresponde a la mercancía negociada clasificada de conformidad con la NALADISA y con la que se registra en la factura comercial que acompaña los documentos presentados para el despacho aduanero.

En los casos en que la mercancía haya sido negociada en una nomenclatura distinta a la NALADISA se indicará el código y la descripción de la nomenclatura que se registra en el acuerdo de que se trate.

Por lo anterior y dado que las preferencias del acuerdo, así como los requisitos de origen del Régimen General de Origen de la ALADI se encuentran expresados en NALADISA (1996), ésta es la nomenclatura que debe colocarse en el certificado de origen.

Errores en el campo relativo a la nomenclatura en el certificado de origen

En el Artículo Decimoquinto del Régimen Generar de Origen se establece lo siguiente:

“DECIMOQUINTO.- Siempre que un país participante considere que los certificados expedidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que este adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país participante importador detendrá el trámite de importación de las mercancías amparadas en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país participante exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal”³.

Por lo anterior, si en el certificado de origen se colocara una nomenclatura o versión distinta de la que corresponde, las autoridades competentes del país importador podrían considerar a dicho certificado como no ajustado a las disposiciones del Régimen denegando el trato preferencial.

ACE 51: CUBA - MÉXICO

Nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias

Con respecto a la nomenclatura utilizada para expresar las preferencias arancelarias, en los Anexos I (A y B) y II se utilizó la NALADISA (1996), si bien la versión no se estableció a título expreso en el ACE 51.

Posteriormente, mediante el ACE 51.3, se incorporaron el Anexo I C y el Anexo II Bis, conteniendo preferencias expresadas en la nomenclatura nacional del país otorgante, basada en la versión 2007 del Sistema Armonizado.

³ Lo subrayado es nuestro.

En el Artículo Tercero del ACE 51.3 se indica lo siguiente: “*En caso de que un mismo producto se encuentre en los anexos I A, I B Y I C, las preferencias arancelarias establecidas en el Anexo I C sustituirán a las establecidas en los anexos I A y I B para dicho producto. En caso de que un mismo producto se encuentre en los anexos II y II Bis, las preferencias arancelarias establecidas en el Anexo II Bis sustituirán a las establecidas en el Anexo II para dicho producto*”.

Cabe hacer notar que lo anterior traslada a los operadores comerciales la tarea de correlacionar la NALADISA (1996) con la nomenclatura nacional del país otorgante de la preferencia en su versión 2007, utilizando la NALADISA (2007) como nomenclatura “puente”, a los efectos de determinar la preferencia aplicable.

Nomenclatura y versión en que están expresados los requisitos específicos de origen

En cuanto a los requisitos específicos de origen, éstos están contenidos en el [Anexo 3](#) del ACE 51.3. En dicho Anexo no está identificada a título expreso la versión del Sistema Armonizado utilizada para definir la regla de origen aplicable.

Del análisis realizado por la Secretaría General, el cual consiste en determinar si alguna partida o subpartida de las que figura en el listado de requisitos específicos fue objeto de enmienda en la versión 2007 con respecto a la versión 2002 del Sistema Armonizado, se desprende que la nomenclatura utilizada fue el Sistema Armonizado (2007).

Así, si el producto recibe la preferencia contemplada en el Apéndice I o en el Apéndice II, el operador deberá correlacionar la NALADISA (1996) con el Sistema Armonizado en su versión 2007 para saber si existe un requisito específico de origen definido para ese producto, debiendo utilizar como nomenclaturas “puente” la NALADISA (2002).

Nomenclatura y versión que debe colocarse en el certificado de origen

En la información de llenado del formulario de certificado de origen, contemplada en la Sección B del [Apéndice 2](#) al Anexo III del ACE 51.2, se establece que, en la columna NALADISA, se debe declarar la clasificación arancelaria a seis dígitos, no indicando la versión del Sistema Armonizado a utilizar.

Es de suponer que si el producto está contemplado con preferencia en el Anexo I C) o en el Anexo II Bis, en el certificado de origen se deba colocarse el Sistema Armonizado a 6 dígitos en su versión 2007, mientras que, si el producto únicamente se encuentra en el Anexo I o en el Anexo II, persiste la duda de si la nomenclatura a utilizar debe ser el Sistema Armonizado en su versión 1996 (versión de la preferencia) o en su versión 2007 (versión de los requisitos específicos de origen).

Errores en el campo relativo a la nomenclatura en el certificado de origen

En el Artículo 15 del [Anexo III](#) del ACE 51.2 se especifica que el certificado de origen “*cárecerá de validez si no estuviera debidamente llenado en todos los campos*”, razón por la cual, si hubiera error en el llenado del campo “NALADISA”, el certificado será considerado como no válido.

ACE 53: BRASIL - MÉXICO

Nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias

Las preferencias, contempladas en el [Anexo I](#) del acuerdo, están expresadas en la NALADISA (1996).

Nomenclatura y versión en que están expresados los requisitos específicos de origen

En el Artículo IV-4. 1 del [ACE 53](#) se establece que, para efectos del capítulo relativo al origen de las mercancías, la base de clasificación arancelaria es la NALADISA 1996. En consonancia con lo anterior, los requisitos específicos de origen del [Anexo II](#), se encuentran expresados en dicha nomenclatura y versión.

Nomenclatura y versión que debe colocarse en el certificado de origen

De acuerdo a lo establecido en el referido el Artículo IV-4. 1, la nomenclatura a utilizar en el certificado de origen del acuerdo es la NALADISA (1996).

Errores en el campo relativo a la nomenclatura en el certificado de origen

En el Artículo IV-22 del acuerdo se indica que el certificado de origen “*carecerá de validez si no estuviera debidamente llenado en todos los campos*”, por lo que, un error en el campo “NALADISA” invalida el certificado.

ACE 55: ARGENTINA, BRASIL, PARAGUAY y URUGUAY - MÉXICO

Nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias

Las disposiciones sobre origen del ACE 55 establecen que la nomenclatura a utilizar es la NALADISA pero no indican la versión.

No obstante lo anterior, las listas de productos negociados se encuentran expresadas en NALADISA (2002).

Nomenclatura y versión en que están expresados los requisitos específicos de origen

El acuerdo no contempla requisitos específicos de origen.

Nomenclatura y versión que debe colocarse en el certificado de origen

En el Artículo 20 del ACE 55 se establece que “*Las Partes Signatarias aplicarán a las operaciones que se realicen al amparo del Acuerdo, las disposiciones en materia de declaración y certificación de origen (artículos séptimo al decimocuarto), contenidas en el Régimen General de Origen de la ALADI (texto consolidado y ordenado por la Resolución 252 del Comité de Representantes)*”.

Así, en el Artículo Octavo de la Resolución 252 se establece lo siguiente:

La descripción de las mercancías incluidas en la declaración que acredita el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos por las disposiciones vigentes, deberá coincidir con la que corresponde a la mercancía negociada clasificada de conformidad con la NALADISA y con la que se registra en la factura comercial que acompaña los documentos presentados para el despacho aduanero.

En los casos en que la mercancía haya sido negociada en una nomenclatura distinta a la NALADISA se indicará el código y la descripción de la nomenclatura que se registra en el acuerdo de que se trate.

Dado que los productos que componen el ámbito de aplicación del acuerdo y que reciben trato preferencial están identificados en la NALADISA (2002), esa es la nomenclatura y versión que debiera colocarse en el certificado de origen.

Errores en el campo relativo a la nomenclatura en el certificado de origen

En el Artículo Decimoquinto del Régimen General de Origen se establece lo siguiente:

“DECIMOQUINTO.- Siempre que un país participante considere que los certificados expedidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que este adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país participante importador detendrá el trámite de importación de las mercancías amparadas en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país participante exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal”⁴.

Por lo anterior, si en el certificado de origen se colocara una nomenclatura o versión distinta de la que corresponde, las autoridades competentes del país importador podrían considerar a dicho certificado como no ajustado a las disposiciones del Régimen denegando el trato preferencial.

ACE 57: ARGENTINA - URUGUAY

Nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias

Los productos sujetos a preferencias arancelarias contemplados en el Apéndice I del [ACE 57](#) “Ámbito de aplicación del acuerdo”, están expresados en NCM (1996).

Nomenclatura y versión en que están expresados los requisitos específicos de origen

El acuerdo no contempla requisitos específicos de origen.

Nomenclatura y versión que debe colocarse en la prueba de origen

El ACE 57 no contempla disposiciones específicas relativas a la versión de la NCM que debe utilizarse para individualizar las mercancías en la prueba de origen. No obstante lo anterior, en el Artículo 1 del ACE 57.1 se establece lo siguiente:

“Artículo 1° - En materia de origen, salvo lo dispuesto en los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 del Anexo al Acuerdo de Complementación Económica N° 57 (AAP.CE N° 57), será de aplicación el Régimen de Origen del MERCOSUR, incorporado al Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 18 (AAP.CE N° 18).”

Al respecto, en el [Apéndice IV](#) “Instructivo para las Entidades Certificadoras habilitadas para la emisión de certificados de origen” del ACE 18.218, concretamente en el Campo 6 “Códigos NCM”, se establece lo siguiente:

⁴ Lo subrayado es nuestro.

“Para los productos que califican origen por los incisos a) y b) del Artículo 4 “Calificación de origen”, la identificación relativa a la clasificación del producto debe ajustarse estrictamente a los códigos de la NCM vigentes al momento de la emisión del certificado de origen en el país emisor”.

“Para los productos que califican origen por el inciso c) del Artículo 4 “Calificación de Origen” la identificación relativa a la clasificación del producto debe ajustarse estrictamente a los códigos NCM establecidos en el Apéndice II “Requisitos específicos de origen” vigentes al momento de la emisión del certificado de origen”.

Cuando el MERCOSUR adopte una nueva enmienda del Sistema Armonizado a la NCM o cuando exista una adecuación de la NCM, hasta tanto no entre en vigor la norma que contenga la actualización correspondiente al Apéndice II “Requisitos específicos de origen”, debe indicarse la NCM correspondiente al Apéndice II vigente y, en el campo “Observaciones”, se debe indicar la NCM correspondiente a dicha actualización”.

Mediante el ACE 18.221, se traspusieron los requisitos de origen del MERCOSUR a la NCM (2022), razón por la cual, en el ámbito del ACE 18, el certificado de origen debe llevar dicha nomenclatura en el Campo 6, en todos los casos.

Adicionalmente, en el Artículo 10 del ACE 57 se indica lo siguiente:

“Artículo 10.- Índice de Contenido Regional (ICR) para autopartes

Para el cálculo del ICR de los Productos Automotores incluidos en el inciso “j” del artículo 3, se aplicará la Regla General de Origen MERCOSUR, según lo establecido en el Octavo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 18 (ACE18), excepto en el caso de los subconjuntos y conjuntos que seguirán la regla establecida en el artículo 8, en el caso de la República Argentina y en el artículo 8 ó 9, según corresponda, en el caso de la República Oriental del Uruguay.”

En conclusión, dado que el ACE 57 no cuenta con una disposición específica que indique en qué versión de la NCM debe completarse la prueba de origen, que la versión de la NCM en que está expresado el listado de productos con preferencia (1996) difiere de la versión en que están expresados los requisitos de origen de las autopartes (2022), y que en el Artículo 1 del ACE 57.1 se establece que, en materia de origen, con excepción de las disposiciones sobre calificación de origen (determinación del ICR a cumplir), se debe aplicar el Régimen de Origen del MERCOSUR, surge la duda con respecto a si corresponde colocar la NCM (1996) en todos los casos, la NCM (2022) en todos los casos, o la NCM (1996) si se trata de vehículos y la NCM (2022) si se trata de autopartes.

En cualquier caso, los operadores comerciales, para conocer la regla de origen aplicable a las autopartes contempladas en la Lista 2 del Apéndice I del ACE 57, deben realizar la correlación entre la NCM (1996) y la NCM (2022), utilizando como nomenclaturas puente las NCM (2002), (2007), (2012) y (2017).

Errores en el campo relativo a la nomenclatura en la prueba de origen

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 del ACE 57.1, se debe aplicar lo que establezca al respecto el Régimen de Origen del MERCOSUR.

Así, en el Apéndice VIII del ACE 18.218 “Instructivo para el control de la prueba de origen del MERCOSUR por parte de las Administraciones Aduaneras”, se establece lo siguiente:

e) La identificación relativa a la clasificación del producto debe ajustarse estrictamente a los códigos NCM de acuerdo a lo establecido en el literal B del Apéndice IV “Instructivo de llenado del certificado de origen” y en el Apéndice VI “Instrucciones para la emisión de la declaración de origen”.

g) En caso de detectarse errores en la confección de la prueba de origen o que la misma no cumpla con las disposiciones establecidas en el ROM, la administración aduanera debe determinar si acepta la prueba de origen en esas condiciones o si la prueba de origen debe ser reemplazada por otra que no contenga errores o contravenciones al ROM.

Cuando sea necesario el reemplazo de la prueba de origen, la administración aduanera del Estado Parte Importador deberá notificar al importador la razón por la que la prueba de origen no es aceptable y, cuando proceda, retendrá la prueba de origen rechazada y le proporcionará una copia de la prueba de origen en cuestión.

El importador tendrá un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de dicha notificación, para presentar una nueva prueba de origen aceptable, debiendo la administración aduanera del Estado Parte importador proceder al despacho aduanero, sin perjuicio de resguardar la renta fiscal mediante la aplicación de los mecanismos vigentes en cada Estado Parte.

En caso de no presentarse en el plazo previsto en el párrafo anterior el reemplazo de la prueba de origen aceptable, se dispensará el tratamiento aduanero y arancelario que corresponda a un producto de extrazona, sin perjuicio de las sanciones que establezca la legislación vigente de cada Estado Parte.

En definitiva, si un exportador comete un error en el campo relativo a la nomenclatura de la prueba de origen, por efecto de no tener claro qué versión de la NCM debe colocar o por haber realizado incorrectamente la correlación entre la NCM (1996) y la NCM (2022), de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del literal g), la aduana del país importador tiene discrecionalidad en cuanto a si acepta la prueba de origen con el referido error o si solicita que se presente otra prueba de origen en su lugar. En este último caso, si la prueba de origen considerada aceptable no se presenta en el plazo estipulado, se deben tributar los gravámenes que el país aplica a terceros países y, eventualmente, se podrían aplicar sanciones.

ACE 58: ARGENTINA, BRASIL, PARAGUAY y URUGUAY - PERÚ

Nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias

Las preferencias arancelarias del [ACE 58](#) están expresados en la NALADISA (1996).

Nomenclatura y versión en que están expresados los requisitos específicos de origen

Asimismo, los requisitos específicos de origen del acuerdo están expresados en la referida nomenclatura y versión.

Nomenclatura y versión que debe colocarse en el certificado de origen

En el tercer párrafo del Artículo 3 del ACE 58 se establece que “En el comercio de bienes entre las Partes, la clasificación de las mercaderías se regirá por la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en su versión regional NALADISA 1996”.

Por lo anterior, la **NALADISA (1996)** es la nomenclatura y versión que se debe colocar en el certificado de origen del ACE 58.

Errores en el campo relativo a la nomenclatura en el certificado de origen

En el Artículo 10 del régimen de origen del acuerdo se indica que “*El certificado de origen deberá tener todos sus campos debidamente diligenciados o llenados*”.

No obstante lo anterior, en el Artículo 16 del régimen se establece lo siguiente:

“En caso de discrepancias en la clasificación arancelaria del certificado de origen que no modifiquen el trato arancelario correspondiente, la notificación de la autoridad aduanera señalada en el párrafo anterior deberá ir acompañada de un informe técnico o resolución de clasificación arancelaria emitida por dicha autoridad. La autoridad aduanera no exigirá al importador la presentación de garantías o el pago de los gravámenes en caso que el criterio de origen consignado en el certificado de origen no incluya un cambio de clasificación arancelaria. En caso que la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora se niegue a rectificar la clasificación arancelaria, se procederá según el proceso de consulta de la presente Sección.”

Lo establecido en el mencionado Artículo 16 refiere a cuando la Aduana del país de importación determina una clasificación distinta a la contenida en el certificado de origen y tal discrepancia no modifica el trato preferencial.

En caso que el criterio de origen incluya un cambio de clasificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15, la Aduana del país importador podrá, previo al despacho o levante de la mercancía, exigir la cancelación de los gravámenes correspondientes o la constitución de una garantía por el valor equivalente de los mismos, de conformidad con la legislación nacional de la Parte Signataria importadora.

ACE 59: ARGENTINA, BRASIL, PARAGUAY y URUGUAY - COLOMBIA, ECUADOR y VENEZUELA

Nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias

Las preferencias arancelarias del [ACE 59](#) están expresados en la NALADISA (1996).

Nomenclatura y versión en que están expresados los requisitos específicos de origen

Asimismo, los requisitos específicos de origen del acuerdo están expresados en la referida nomenclatura y versión.

Nomenclatura y versión que debe colocarse en el certificado de origen

En el cuarto párrafo del Artículo 3 del ACE 59 se establece que “*En el comercio de bienes entre las Partes Contratantes, la clasificación de las mercancías se regirá por la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en su versión regional NALADISA 96 y sus futuras actualizaciones, las que no modificarán el ámbito y las condiciones de acceso negociadas, para lo cual la Comisión Administradora definirá la fecha de puesta en vigencia de dichas actualizaciones.*

Por lo anterior, y dado que los países no han actualizado la nomenclatura del acuerdo, la NALADISA (1996) es la nomenclatura y versión que se debe colocar en el certificado de origen del ACE 59.

Errores en el campo relativo a la nomenclatura en el certificado de origen

En el Artículo 10 del régimen de origen del acuerdo se indica que “*El certificado de origen deberá tener todos sus campos debidamente llenados*”.

No obstante lo anterior, en el Artículo 17 de dicho régimen se establece lo siguiente:

“Artículo 17.- Discrepancias en la clasificación arancelaria

En caso de discrepancias en la clasificación arancelaria que figura en el certificado de origen, la notificación de la autoridad aduanera señalada en el artículo anterior deberá ir acompañada de un informe técnico o resolución de clasificación arancelaria emitida por dicha autoridad. El importador deberá presentar la rectificación correspondiente en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Dicha rectificación debe ser realizada mediante nota, en ejemplar original, que debe contener la enmienda, la fecha y número del certificado de origen, y ser firmada por una persona autorizada para emitir certificados de origen de la entidad certificadora o de la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, según sea el caso. Si el importador no cumpliera con la presentación de la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá desconocer el certificado de origen y se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación, según corresponda.

Cuando la clasificación señalada por el productor o el exportador en el certificado de origen, se haya basado en una Resolución o criterio de clasificación arancelaria emitido por la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, y ésta ratifique o no modifique dicha Resolución o criterio, la Parte Signataria exportadora lo comunicará por escrito, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior. En este caso, la autoridad aduanera de la Parte Signataria importadora iniciará el proceso de consulta del presente Régimen.”

Por lo tanto, si no se cumpliera con la rectificación en el plazo estipulado, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá desconocer el certificado de origen y se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación, según corresponda.

ACE 60: MÉXICO - URUGUAY

Nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias

Las preferencias arancelarias del [ACE 60](#) están expresadas en la nomenclatura nacional del país otorgante, basada en III Enmienda del Sistema Armonizado (2002),

Nomenclatura y versión en que están expresados los requisitos específicos de origen

Los requisitos específicos de origen se encuentran expresados en el Sistema Armonizado (2002) y, en el caso de ciertos bienes, en la nomenclatura nacional del país otorgante de la preferencia (país importador).

Nomenclatura y versión que debe colocarse en el certificado de origen

En el instructivo de llenado del Campo 6 “Clasificación arancelaria” del certificado de origen, contemplado en la [Decisión 3/2019](#) de la Comisión Administradora del ACE 60, se especifica que debe declararse, “*a seis dígitos, la clasificación arancelaria que corresponda en el Sistema Armonizado. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos de conformidad con el Anexo al artículo 4-03 del Tratado (Reglas de Origen Específicas), deberá declararse a ocho dígitos la clasificación arancelaria que corresponda en el país en donde se importe el bien*”.

Cabe hacer notar que, si bien no se aclara de forma expresa la versión del Sistema Armonizado que se debe utilizar en el certificado de origen, dado que la identificación de las preferencias y de los requisitos de origen está basada en el Sistema Armonizado (2002), esa sería la versión que corresponde.

En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos, se debe declarar, a ocho dígitos, la clasificación arancelaria que corresponda en el país en donde se importe el bien, con base en el Sistema Armonizado (2002).

Errores en el campo relativo a la nomenclatura en el certificado de origen

En el Artículo 5-03 del ACE 60 “Obligaciones respecto a las importaciones”, numeral 1, se establece que “*Cada Parte requerirá al importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio del territorio de la otra Parte, que: a) declare por escrito, en el documento de importación previsto en su legislación, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario...*”.

En el numeral 2 del mencionado Artículo 5-03 se agrega: “*Cada Parte dispondrá que, cuando un importador en su territorio no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en este capítulo, se negará el trato arancelario preferencial solicitado para el bien importado del territorio de la otra Parte*”.

Por lo anterior, puede quedar la duda de si un error en la versión de la nomenclatura en el certificado de origen hace que dicho certificado se considere no válido, causando la negación del trato arancelario preferencial.

ACE 62: ARGENTINA, BRASIL, PARAGUAY y URUGUAY - CUBA

Nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias

Las preferencias del acuerdo están expresadas en la NALADISA (2002).

Nomenclatura y versión en que están expresados los requisitos específicos de origen

Hasta el momento, los países Partes no han acordado requisitos específicos de origen.

Nomenclatura y versión que debe colocarse en el certificado de origen

Si bien el formato de certificado de origen del Acuerdo no cuenta con un instructivo de llenado en el cual se establezca cómo debe completarse el campo relativo a la nomenclatura, en las definiciones contempladas en el Artículo 2º del Régimen de Origen del ACE 62 se indica que “NALADISA” refiere a la Nomenclatura Arancelaria de la ALADI con base en el Sistema Armonizado; versión 2002.

De lo anterior se desprende que la nomenclatura que se debe colocar en el certificado de origen es la NALADISA (2002).

Errores en el campo relativo a la nomenclatura en el certificado de origen

En el Artículo 16 del Régimen de Origen del Acuerdo se especifica que el certificado de origen carecerá de validez si no estuviera debidamente llenado en todos los campos, excepto el campo de observaciones.

Por lo tanto, un error en el campo relativo a la nomenclatura invalida el certificado.

ACE 63: URUGUAY - VENEZUELA

Nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias

El listado de preferencias otorgadas por Venezuela al Uruguay comprendido en el [ACE 63](#) original se encontraba expresado en la Nomenclatura Nacional de Uruguay (10 dígitos) vigente al año 2008, año en que se suscribió el acuerdo.

Mediante el [ACE 63.1](#), suscrito en el año 2010 y que no entró en vigor, se sustituyó el listado de preferencias por otro expresado en la Nomenclatura Nacional de Venezuela.

Posteriormente, con el [ACE 63.2](#), suscrito en diciembre de 2012 y vigente desde el 20 de marzo de 2013, ambos países se otorgaron desgravación arancelaria total e inmediata para el universo de productos, excepto para “productos del sector azucarero” y “productos del sector automotor”, los cuales no fueron identificados a nivel de una nomenclatura.

Tratándose de los productos del sector azucarero, se acordó que éstos se regirán por lo dispuesto por las legislaciones nacionales de cada país.

En el caso de los productos del sector automotor, se estableció que, mientras no se definiera un tratamiento específico, se aplicarían las disposiciones contenidas en el ACE 59.

Nomenclatura y versión en que están expresados los requisitos específicos de origen

En el acuerdo original se estableció que, en materia de origen, se aplicaría el Régimen General de Origen previsto en la Resolución 252 del Comité de Representantes de la ALADI.

Posteriormente, en el Artículo 4 del [ACE 63.2](#), se determinó que, *“Hasta el 31 de diciembre de 2013, el régimen de origen que se aplicará entre las Partes es el establecido en el Acuerdo de Complementación Económica N° 59. A partir del 1° de enero de 2014, las Partes aplicarán el Régimen de Origen del MERCOSUR”*.

Nomenclatura y versión que debe colocarse en el certificado de origen

Al respecto, cabe hacer notar que Venezuela no es Parte del ACE 18 y que, mientras que en el ACE 59 la nomenclatura a colocar en el certificado de origen es la NALADISA (1996), en el ACE 18 se utiliza la NCM (2022).

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el referido Artículo 4 del ACE 63.2, la nomenclatura a utilizar en el certificado de origen del ACE 63 debiera ser la NCM (2022).

Errores en el campo relativo a la nomenclatura en el certificado de origen

En cumplimiento de lo establecido en el referido Artículo 4 del ACE 63.2, correspondería la aplicación de lo dispuesto en el ACE 18.218⁵.

ACE 66: BOLIVIA - MÉXICO

Nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias

Las preferencias arancelarias del [ACE 66](#) están expresadas en la nomenclatura nacional del país otorgante, basada en la Primera Enmienda del Sistema Armonizado (1993).

Nomenclatura y versión en que están expresados los requisitos específicos de origen

Los requisitos específicos de origen, contemplados en el [Anexo al Artículo 5-03](#) del acuerdo, están establecidos a nivel del Sistema Armonizado (1996) y, en el caso de ciertos bienes, en la nomenclatura nacional del país otorgante de la preferencia (país importador).

Nomenclatura y versión que debe colocarse en el certificado de origen

En el [instructivo de llenado](#) del certificado de origen del acuerdo, contemplado en las “Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Acuerdo...”, en lo que respecta al Campo 4 “Clasificación Arancelaria”, se establece lo siguiente:

“Campo 4

Declare la clasificación arancelaria a seis dígitos que corresponda en el SA a cada bien descrito en campo 3. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos de conformidad con el anexo al artículo 5-03 del Acuerdo, deberá declararse a ocho dígitos clasificación arancelaria que corresponda en el país a cuyo territorio se importa el bien.

Sin embargo, no se aclara de forma expresa la versión del Sistema Armonizado que corresponde utilizar, esto es, la de la preferencia o la de los requisitos de origen.

Dado que en el Apéndice del anexo al artículo 5-03, los productos que registran una regla de origen definida a nivel de ocho dígitos, están expresados en las Nomenclaturas Nacionales basadas en el Sistema Armonizado (1996), se interpreta que ésa es la versión que debe colocarse en el certificado de origen.

Cabe hacer notar, asimismo, que el exportador debe efectuar la correlación entre la versión 1993 (nomenclatura de la preferencia) y la versión 1996 del Sistema Armonizado (nomenclatura del requisito específico de origen), a los efectos de determinar el requisito de origen aplicable a su producto, lo cual conlleva un riesgo de cometer errores.

⁵ Ver lo dispuesto para el ACE 18 en el presente Estudio.

Errores en el campo relativo a la nomenclatura en el certificado de origen

En el numeral VI de las referidas Reglas de carácter general, se entiende por “Certificado de origen válido” *“el certificado de origen que haya sido llenado y firmado por el exportador del bien ubicado en el territorio de la Parte exportadora, de conformidad con los requisitos establecidos en el Acuerdo, en la presente Resolución y en el instructivo de llenado del certificado de origen”*.

No obstante lo anterior, persiste la duda acerca de si un error en la versión del Sistema Armonizado o un error derivado de la correlación entre la nomenclatura de la preferencia y la nomenclatura de los requisitos de origen invalida el certificado.

ACE 67: MÉXICO - PERÚ

Nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias

Las preferencias arancelarias contempladas en el [Capítulo III](#) del acuerdo, están expresadas en las nomenclaturas nacionales de los países Partes basadas en la Cuarta Enmienda del Sistema Armonizado (2007).

Nomenclatura y versión en que están expresados los requisitos específicos de origen

Los requisitos específicos de origen, contemplados en el [Capítulo IV](#) del ACE 67, se encuentran definidos en las Nomenclaturas Nacionales de los países Partes basadas en la Cuarta Enmienda del Sistema Armonizado (2007).

Nomenclatura y versión que debe colocarse en el certificado de origen

En el [instructivo de llenado](#) del Campo N° 5 “Clasificación arancelaria” del certificado de origen del ACE 67 se establece que, para cada mercancía descrita en el Campo No. 6, se debe declarar, a seis dígitos, la clasificación arancelaria que corresponda en el Sistema Armonizado, no especificándose la versión a utilizar.

No obstante ello, dado que tanto las preferencias del acuerdo como los requisitos específicos de origen están expresados en las nomenclaturas nacionales de los países Partes basadas en la Cuarta Enmienda del Sistema Armonizado (2007), esa sería la versión que debe utilizarse en los certificados de origen.

Errores en el campo relativo a la nomenclatura en el certificado de origen

En el Artículo 4.18 del ACE 67, Numeral 8, literal a), se especifica que el certificado de origen deberá estar debidamente llenado de conformidad con su instructivo.

No obstante lo anterior, en el acuerdo no se establece a título expreso si un error en el llenado del Campo N° 5 invalida el certificado.

ACE 68: ARGENTINA - VENEZUELA

Nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias

La nomenclatura utilizada para expresar las preferencias en los Anexos I a IV del [ACE 68](#) es la NALADISA (1996).

Nomenclatura y versión en que están expresados los requisitos específicos de origen

En cuanto a los requisitos específicos de origen, en el Artículo 3º del ACE 68 se establece lo siguiente:

Artículo 3º.-

A los productos originarios de la República Bolivariana de Venezuela y de la República Argentina que no poseen requisitos acordados en el régimen de origen previsto en el Acuerdo de Complementación Económica N° 59 se les aplicarán los requisitos de origen del MERCOSUR a partir del 1º de enero de 2014.

A los productos originarios de la República Bolivariana de Venezuela y de la República Argentina comprendidos en los Anexos I, II, III y IV del presente Acuerdo, que no poseen requisitos acordados en el régimen de origen previsto en el Acuerdo de Complementación Económica N° 59, se les aplicarán los requisitos de origen del MERCOSUR a más tardar el 5 de abril de 2015.

En el caso de los productos no alcanzados por lo establecido en los párrafos anteriores, los plazos para la adopción del Régimen de Origen MERCOSUR serán negociados en el ámbito de la Comisión a la que hace referencia el artículo 7 del presente Acuerdo, en un lapso no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

Los requisitos específicos de origen previstos en el Acuerdo de Complementación Económica N° 59, para los productos del sector petrolero originarios de la República Bolivariana de Venezuela se mantendrán en vigencia hasta el 5 de abril de 2015.

Nomenclatura y versión que debe colocarse en el certificado de origen

En el Artículo 6 del ACE 68 se establece que las disposiciones del ACE 59 serán aplicadas en forma subsidiaria para todas aquellas situaciones no previstas en el propio ACE 68.

De lo anterior se desprende que el formato de certificado de origen utilizado por el ACE 68 es el mismo formato del ACE 59, siendo la nomenclatura correspondiente al referido acuerdo la NALADISA (1996).

Ahora bien, mientras que los requisitos de origen del ACE 59 se encuentran expresados en NALADISA (1996), los del MERCOSUR (ACE 18), se encuentran actualmente establecidos en NCM (2022), lo cual genera una duda en cuanto a la nomenclatura a utilizar para completar el campo relativo a la nomenclatura en el certificado de origen del ACE 68.

Errores en el campo relativo a la nomenclatura en el certificado de origen

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 del ACE 68, son de aplicación las disposiciones contenidas en el ACE 59.

Al respecto, en el Artículo 10 del régimen de origen de dicho acuerdo se indica que “*El certificado de origen deberá tener todos sus campos debidamente llenados*”.

No obstante lo anterior, en el Artículo 17 del régimen se establece lo siguiente:

"Artículo 17.- Discrepancias en la clasificación arancelaria

En caso de discrepancias en la clasificación arancelaria que figura en el certificado de origen, la notificación de la autoridad aduanera señalada en el artículo anterior deberá ir acompañada de un informe técnico o resolución de clasificación arancelaria emitida por dicha autoridad. El importador deberá presentar la rectificación correspondiente en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Dicha rectificación debe ser realizada mediante nota, en ejemplar original, que debe contener la enmienda, la fecha y número del certificado de origen, y ser firmada por una persona autorizada para emitir certificados de origen de la entidad certificadora o de la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, según sea el caso. Si el importador no cumpliera con la presentación de la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá desconocer el certificado de origen y se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación, según corresponda.

Cuando la clasificación señalada por el productor o el exportador en el certificado de origen, se haya basado en una Resolución o criterio de clasificación arancelaria emitido por la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, y ésta ratifique o no modifique dicha Resolución o criterio, la Parte Signataria exportadora lo comunicará por escrito, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior. En este caso, la autoridad aduanera de la Parte Signataria importadora iniciará el proceso de consulta del presente Régimen.”

Por lo tanto, si no se cumpliera con la rectificación en el plazo estipulado, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá desconocer el certificado de origen y se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación, según corresponda.

ACE 69: BRASIL - VENEZUELA

Nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias

La nomenclatura utilizada para expresar las preferencias en el Anexos I del [ACE 69](#) es la NALADISA (1996).

Nomenclatura y versión en que están expresados los requisitos específicos de origen

En cuanto a los requisitos específicos de origen, en el Artículo 3° del ACE 69 se establece lo siguiente:

Artículo 3°.-

A los productos de la República Bolivariana de Venezuela y de la República Federativa del Brasil que no poseen requisitos acordados en el régimen de origen previsto en el Acuerdo de Complementación Económica N° 59 se les aplicarán los requisitos de origen del MERCOSUR a partir del 31 de diciembre del año 2013.

A los productos de la República Bolivariana de Venezuela y de la República Federativa del Brasil comprendidos en el Anexo I del presente Acuerdo, que no poseen requisitos acordados en el régimen de origen previsto en el Acuerdo de Complementación Económica N° 59, se les aplicarán los requisitos de origen del MERCOSUR a más tardar el 5 de abril del año 2015.

Los requisitos específicos de origen previstos en el Acuerdo de Complementación Económica N° 59 para los productos del sector petrolero listados en el Anexo II del presente Acuerdo originarios de la República Bolivariana de Venezuela se mantendrán en vigencia hasta el 5 de abril del año 2015.

Nomenclatura y versión que debe colocarse en el certificado de origen

En el Artículo 6 del ACE 69 se establece que las disposiciones del ACE 59 serán aplicadas en forma subsidiaria para todas aquellas situaciones no previstas en el propio ACE 69.

De lo anterior se desprende que el formato de certificado de origen utilizado por el ACE 69 es el mismo formato del ACE 59, siendo la nomenclatura correspondiente al referido acuerdo la NALADISA (1996).

Cabe hacer notar, sin embargo, que mientras que los requisitos de origen del ACE 59 se encuentran expresados en NALADISA (1996), los del MERCOSUR (ACE 18) se encuentran actualmente establecidos en NCM (2022), lo cual genera una duda en cuanto a la nomenclatura a utilizar para completar el campo relativo a la nomenclatura en el certificado de origen del ACE 69.

Errores en el campo relativo a la nomenclatura en el certificado de origen

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 del ACE 69, son de aplicación las disposiciones contenidas en el ACE 59.

Al respecto, en el Artículo 10 del régimen de origen de dicho acuerdo se indica que “*El certificado de origen deberá tener todos sus campos debidamente llenados*”.

No obstante lo anterior, en el Artículo 17 del régimen se indica lo siguiente:

“Artículo 17.- Discrepancias en la clasificación arancelaria

En caso de discrepancias en la clasificación arancelaria que figura en el certificado de origen, la notificación de la autoridad aduanera señalada en el artículo anterior deberá ir acompañada de un informe técnico o resolución de clasificación arancelaria emitida por dicha autoridad. El importador deberá presentar la rectificación correspondiente en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Dicha rectificación debe ser realizada mediante nota, en ejemplar original, que debe contener la enmienda, la fecha y número del certificado de origen, y ser firmada por una persona autorizada para emitir certificados de origen de la entidad certificadora o de la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, según sea el caso. Si el importador no cumpliera con la presentación de la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá desconocer el certificado de origen y se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación, según corresponda.

Cuando la clasificación señalada por el productor o el exportador en el certificado de origen, se haya basado en una Resolución o criterio de clasificación arancelaria emitido por la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, y ésta ratifique o no modifique dicha Resolución o criterio, la Parte Signataria exportadora lo comunicará por escrito, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior. En este caso, la autoridad aduanera de la Parte Signataria importadora iniciará el proceso de consulta del presente Régimen.”

Por lo tanto, si no se cumpliera con la rectificación en el plazo estipulado, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá desconocer el certificado de origen y se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación, según corresponda.

ACE 71: CUBA - PANAMÁ

Nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias

Las preferencias contempladas en el [Anexo I](#) (otorgante Cuba) y en el [Anexo II](#) (otorgante Panamá) del ACE 71, suscrito en agosto de 2009, están expresadas en la Nomenclatura Nacional del país otorgante, no especificándose la versión.

Nomenclatura y versión en que están expresados los requisitos específicos de origen

El establecimiento de requisitos específicos de origen, si bien está previsto a futuro en el acuerdo, aún no ha tenido lugar.

Nomenclatura y versión que debe colocarse en el certificado de origen

Los formatos de certificados de origen utilizados por las Partes en el marco del ACE 71 no cuentan con un instructivo de llenado en el cual se indique la nomenclatura a utilizar. No obstante ello, el nombre del campo correspondiente en el formato utilizado por Cuba es “Código Arancelario Nacional”.

Por lo anterior, se entiende que cuando Cuba emite un certificado colocará el código de la Nomenclatura Nacional, generándose la duda de si se trata de la Nomenclatura Nacional de Cuba, país beneficiario de la preferencia, o de la Nomenclatura Nacional de Panamá, país otorgante de la preferencia.

En el caso del formulario utilizado por Panamá, el campo correspondiente (Campo 9) se denomina “Clasificación Arancelaria”.

Adicionalmente, en el Artículo 3º del régimen de origen del acuerdo “Mercancías originarias”, en el cual se especifican los criterios para la calificación de origen, en el literal c), relativo al criterio de salto de partida, se establece: “... de tal forma que las mercancías se clasifiquen en una partida diferente a las de dichos materiales, según el Sistema Armonizado vigente⁶ en cada país”.

Así, cabe la duda en cuanto a qué versión de la Nomenclatura Nacional debe utilizarse en el certificado de origen, la versión utilizada para expresar las preferencias en el año 2009 en que se firmó el acuerdo o la versión vigente al momento de la emisión del certificado, en cuyo caso el operador deberá correlacionar la versión original con la actual.

Errores en el campo relativo a la nomenclatura en el certificado de origen

En el Artículo 16 “Validez del Certificado de Origen” se especifica que el “certificado carecerá de validez si no estuviera debidamente llenado en todos los campos”.

Por lo tanto, un error en la nomenclatura y versión en el certificado de origen tendrá como consecuencia la invalidez del mismo.

⁶ Lo subrayado es nuestro.

ACE 72: ARGENTINA, BRASIL, PARAGUAY y URUGUAY - COLOMBIA

Nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias

Las preferencias del [ACE 72](#), contempladas en los Apéndices 1 y 2 del Anexo II del acuerdo, están expresadas en NALADISA (1996).

Nomenclatura y versión en que están expresados los requisitos específicos de origen

Los requisitos específicos de origen contenidos en los Apéndices 2, 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 del Anexo IV del acuerdo, se encuentran expresados también en NALADISA (1996).

Nomenclatura y versión que debe colocarse en el certificado de origen

En el párrafo cuarto del Artículo 3º del texto del acuerdo, relativo al Programa de Liberación Comercial, se establece que, *“En el comercio de bienes, la clasificación de las mercancías se regirá por la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en su versión regional NALADISA 96 y sus futuras actualizaciones, las que no modificarán el ámbito y las condiciones de acceso negociadas, para lo cual la Comisión Administradora definirá la fecha de puesta en vigencia de dichas actualizaciones”*.

Asimismo, en el Apéndice 1 bis del Anexo IV, “Instructivo para el llenado del certificado de origen”, se indica que, en el Campo “NALADISA”, se debe *“indicar la clasificación arancelaria de la mercancía a exportar utilizando la nomenclatura NALADISA vigente en el Acuerdo, a nivel de 8 dígitos”*.

Por lo anterior y dado que la Comisión Administradora del ACE 72 no ha establecido cambios en la versión de la NALADISA utilizada para expresar las preferencias y los requisitos específicos de origen del referido acuerdo, el Campo “NALADISA” del certificado debe completarse con la NALADISA (1996).

Errores en el campo relativo a la nomenclatura en el certificado de origen

En el párrafo séptimo del Artículo 10 del régimen de origen del acuerdo se establece que *“El certificado de origen deberá estar debidamente llenado de conformidad con el instructivo establecido en el Apéndice 1bis...”*.

No obstante, en el Artículo 17 del régimen de origen, relativo a discrepancias en la clasificación arancelaria, se establece lo siguiente:

“Artículo 17.-Discrepancias en la clasificación arancelaria

En caso de discrepancias en la clasificación arancelaria que figura en el certificado de origen, la notificación de la autoridad aduanera señalada en el artículo de rectificación de los certificados deberá ir acompañada de un informe técnico o resolución de clasificación arancelaria emitida por dicha autoridad. El importador deberá presentar la rectificación correspondiente en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Dicha rectificación debe ser realizada mediante nota, en ejemplar original, que debe contener la enmienda, la fecha y número del certificado de origen, y ser firmada por una persona autorizada para emitir certificados de origen de la entidad certificadora o de la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, según sea el caso.

Si el importador no cumpliera con la presentación de la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá desconocer el certificado de origen y se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación, según corresponda.

Cuando la clasificación señalada por el productor o el exportador en el certificado de origen, se haya basado en una Resolución o criterio de clasificación arancelaria emitido por la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, y ésta ratifique o no modifique dicha Resolución o criterio, la Parte Signataria exportadora lo comunicará por escrito, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior. En este caso, la autoridad aduanera de la Parte Signataria importadora iniciará el proceso de consulta del presente Régimen”.

Por lo anterior, si el error se produce por utilizar otra nomenclatura o versión distinta de la NALADISA (1996), el país importador podrá desconocer el certificado de origen y ejecutar las garantías presentadas o cobrar el valor de los gravámenes de importación, según corresponda.

ACE 73: CHILE – URUGUAY

Nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias

En el Artículo 2.2 “Programa de liberación comercial” del [Capítulo 2](#) del ACE 73, se establece que “*Cada Parte otorgará las preferencias arancelarias contenidas en el Artículo 2 del Título II (Programa de Liberación Comercial) del ACE N° 35, el que se incorpora al presente Acuerdo y forma parte del mismo, mutatis mutandis*”.

Las preferencias del ACE 35 están expresadas en NALADISA (2012), según se dispone en el [ACE 35.60](#).

Nomenclatura y versión en que están expresados los requisitos específicos de origen

En el Artículo 2.8 “Régimen de Origen” del ACE 73 se indica que es de aplicación el régimen de origen del ACE 35.

“Artículo 2.8: Régimen de Origen

1. Cada Parte aplicará el régimen de origen dispuesto por el Artículo 13 párrafo 1 del Título III, y contenido en el Anexo 13 y Apéndices del ACE N° 35, así como sus modificaciones, los que se incorporan al presente Acuerdo y forman parte del mismo, mutatis mutandis”.

De acuerdo a lo establecido en el Apéndice 1 del [ACE 35.69](#), los requisitos específicos de origen del ACE 35 están expresadas en NALADISA (2012).

Nomenclatura y versión que debe colocarse en la prueba de origen

Con relación a la nomenclatura que se debe colocar en la prueba de origen, en el Apéndice 5 “Instructivo de llenado del formulario del certificado de origen” del ACE 35.69, para el Campo 9 “Código NALADISA”, se establece que se debe colocar el “código NALADISA vigente (a nivel de 8 dígitos) entre las Partes Signatarias...”.

Asimismo, en el Apéndice 7 “Instrucciones para la emisión de la declaración de origen”, del referido protocolo, en el literal c, se contempla una disposición similar.

En conclusión, dado que tanto las preferencias como los requisitos específicos de origen están expresados actualmente en NALADISA (2012), esa es la versión de la NALADISA que se debe utilizar.

Errores en el campo relativo a la nomenclatura en la prueba de origen

En el Apéndice 9 “Instructivo para el control de la prueba de origen por parte de las administraciones aduaneras” del ACE 35.69 se establece lo siguiente:

- (c) *No se aceptará el certificado de origen cuando no esté correctamente cumplimentado, de acuerdo con el Apéndice Nº5 (Instructivo de llenado del formulario del certificado de origen). Asimismo, la declaración de origen deberá contener las informaciones mínimas, de acuerdo con el Apéndice Nº6 (Informaciones mínimas para la declaración de origen).*
- (i) *La identificación relativa a la clasificación del producto, deberá ajustarse estrictamente a los códigos NALADISA de acuerdo a lo establecido en el Apéndice Nº5 (Instructivo de llenado del formulario de certificado de origen) y Apéndice Nº7 (Instrucciones para la emisión de una declaración de origen).*
- (j) *Cuando sea necesario el reemplazo de la prueba de origen, la Administración Aduanera de la Parte signataria importadora notificará al importador la razón por la que la prueba de origen no es aceptable y, cuando proceda, retendrá la prueba de origen rechazada y le proporcionará una copia de la prueba de origen en cuestión.*
- (k) *El importador tendrá un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de su notificación, para presentar una nueva prueba de origen aceptable, debiendo la Administración Aduanera de la Parte signataria importadora proceder al despacho aduanero, sin perjuicio de resguardar la renta fiscal mediante la aplicación de los mecanismos vigentes en cada Parte signataria.*
- (l) *En caso de no aportarse en tiempo el reemplazo de la prueba de origen aceptable, se dispensará el tratamiento aduanero y arancelario que corresponda a un producto de extrazona, sin perjuicio de las sanciones que establezca la legislación de cada Parte signataria.*

Cabe hacer notar que la redacción del literal (f) anterior es muy similar a la contemplada en el segundo párrafo del literal g) del [Apéndice VIII](#) del ACE 18.218, no obstante, en el régimen de origen del ACE 35, se omitió el primer párrafo del referido literal g), cuya redacción es la siguiente:

“g) En caso de detectarse errores en la confección de la prueba de origen o que la misma no cumpla con las disposiciones establecidas en el ROM, la administración aduanera debe determinar si acepta la prueba de origen en esas condiciones o si la prueba de origen debe ser reemplazada por otra que no contenga errores o contravenciones al ROM.”

Justamente, el párrafo omitido es el que deja al criterio de la aduana del país de importación si acepta la prueba de origen con errores o si la misma debe ser reemplazada.

En cualquier caso, cuando sea necesario el reemplazo, si la prueba de origen considerada aceptable no se presenta en el plazo estipulado, se deben tributar los gravámenes que el país aplica a terceros países y, eventualmente, se podrían aplicar las sanciones establecidas en la legislación de la Parte importadora.

ACE 74: BRASIL - PARAGUAY

Nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias

El comercio de productos del sector automotor entre Brasil y Paraguay está regulado por el [ACE 74.1](#).

Los productos objeto de preferencias, los cuales conforman el ámbito de aplicación del referido protocolo, están expresados en NCM (2017).

Nomenclatura y versión en que están expresados los requisitos específicos de origen

Los requisitos específicos de origen aplicables a los productos que conforman el ámbito de aplicación del ACE 74.1 están establecidos a nivel de ítem de la NCM (2017).

Nomenclatura y versión que debe colocarse en la prueba de origen

En el Artículo 14 “Régimen de Origen” del ACE 74.1 se indica que se aplicará el Régimen de Origen del MERCOSUR, siempre que el ACE 74.1 no disponga algo contrario o diferente y que el formulario que será utilizado para la certificación de origen, cuando corresponda, será el mismo utilizado en el Régimen de Origen del MERCOSUR.

Si bien la prueba de origen del ACE 18 (MERCOSUR) se completa utilizando la NCM (2022), el hecho de que las preferencias y los requisitos de origen del ACE 74.1 se encuentren aún expresados en NCM (2017) determinaría que la prueba de origen correspondiente al referido protocolo se complete utilizando la versión 2017 de la NCM.

Errores en el campo relativo a la nomenclatura en la prueba de origen

Puesto que el ACE 74.1 no contempla disposiciones específicas, y de acuerdo a lo establecido en su Artículo 14 del ACE 74.1, se debe aplicar lo que establezca al respecto el Régimen de Origen del MERCOSUR.

Así, en el [Apéndice VIII](#) del ACE 18.218 “Instructivo para el control de la prueba de origen del MERCOSUR por parte de las Administraciones Aduaneras”, se establece lo siguiente:

e) La identificación relativa a la clasificación del producto debe ajustarse estrictamente a los códigos NCM de acuerdo a lo establecido en el literal B del Apéndice IV “Instructivo de llenado del certificado de origen” y en el Apéndice VI “Instrucciones para la emisión de la declaración de origen”.

g) En caso de detectarse errores en la confección de la prueba de origen o que la misma no cumpla con las disposiciones establecidas en el ROM, la administración aduanera debe determinar si acepta la prueba de origen en esas condiciones o si la prueba de origen debe ser reemplazada por otra que no contenga errores o contravenciones al ROM.

Cuando sea necesario el reemplazo de la prueba de origen, la administración aduanera del Estado Parte Importador deberá notificar al importador la razón por la que la prueba de origen no es aceptable y, cuando proceda, retendrá la prueba de origen rechazada y le proporcionará una copia de la prueba de origen en cuestión.

El importador tendrá un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de dicha notificación, para presentar una nueva prueba de origen aceptable, debiendo la administración aduanera del Estado Parte importador proceder al despacho aduanero, sin perjuicio de resguardar la renta fiscal mediante la aplicación de los mecanismos vigentes en cada Estado Parte.

En caso de no presentarse en el plazo previsto en el párrafo anterior el reemplazo de la prueba de origen aceptable, se dispensará el tratamiento aduanero y arancelario que corresponda a un producto de extrazona, sin perjuicio de las sanciones que establezca la legislación vigente de cada Estado Parte.

En definitiva, si un exportador comete un error en el campo relativo a la nomenclatura de la prueba de origen, por efecto de no tener claro qué versión de la NCM debe colocar, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del literal g), la aduana del país importador tiene discrecionalidad en cuanto a si acepta la prueba de origen con el referido error o si solicita que se presente otra prueba de origen en su lugar. En este último caso, si la prueba de origen considerada aceptable no se presenta en el plazo estipulado, se deben tributar los gravámenes que el país aplica a terceros países y, eventualmente, se podrían aplicar sanciones en forma de multas.

ACE 75: ECUADOR - CHILE

Nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias

Las preferencias arancelarias contenidas en el [Anexo 2.1](#) y en el [Anexo 2.2](#) del ACE 75 están expresadas en Nomenclaturas Nacionales (2017).

Nomenclatura y versión en que están expresados los requisitos específicos de origen

Asimismo, las reglas de origen específicas contemplados en el Anexo 3.1 están expresadas con base en el Sistema Armonizado (2017).

Nomenclatura y versión que debe colocarse en el certificado de origen

En el instructivo de llenado del Campo 7 “Clasificación arancelaria” del certificado de origen del ACE 75 se establece que, para cada mercancía, se deben indicar los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado.

Por lo anterior, se entiende que es la versión 2017 del Sistema Armonizado la que debe colocarse en el certificado de origen.

Errores en el campo relativo a la nomenclatura en el certificado de origen

En el numeral 2 del Artículo 3.19 “Discrepencias y errores de forma”, se establece lo siguiente:

“2. En caso de discrepancias sobre la clasificación arancelaria en el certificado de origen utilizado para solicitar el trato arancelario preferencial establecido por este Acuerdo, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá intercambiar información con la autoridad aduanera de la Parte exportadora mediante el mecanismo de cooperación aduanera establecido en el Artículo 4.18 (Facilitación del Comercio), el cual incluirá, entre otros, el intercambio de información u opiniones sobre la clasificación arancelaria por parte de las autoridades aduaneras de cada Parte”.

No obstante lo anterior, no especifica el tratamiento a otorgar, en cuanto a su validez, a los certificados que presenten errores en la clasificación o en la nomenclatura o versión utilizada.

ACUERDO COMERCIAL 28 (AC 28): COLOMBIA - VENEZUELA

Nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias

Las preferencias contempladas en el Anexo I del AC 28, [Apéndice A](#) y [Apéndice B](#), están expresadas en la Nomenclatura Nacional del país otorgante. Si bien en los listados de preferencias no se especifica la versión, el acuerdo fue suscrito en el año 2011, razón por la cual se estima que dichas Nomenclaturas Nacionales tomaban como base la Cuarta Enmienda del Sistema Armonizado (2007).

Posteriormente, con la suscripción del AC 28.1 en el año 2023, los países incluyeron y excluyeron productos de los listados de preferencia y modificación algunos de los niveles de preferencias previamente acordados.

Las preferencias del AC 28.1 están expresadas en la Nomenclatura Nacional del país otorgante. En el caso de Colombia, basada en la VII Enmienda del Sistema Armonizado (2022) y en el caso de Venezuela en la Enmienda VI (2017).

Esta situación, en la cual las modificaciones acordadas se encuentran expresadas en otras versiones de las Nomenclaturas Nacionales, vuelve extremadamente complejo determinar qué productos cuentan con preferencia y cuál es el nivel de las mismas, ya que no se procedió consolidando en un único listado las preferencias vigentes.

Nomenclatura y versión en que están expresados los requisitos específicos de origen

Los requisitos específicos de origen del acuerdo, contemplados en el [Apéndice I](#) al Anexo II de dicho instrumento, están expresados a nivel de ítem de las Nomenclaturas Nacionales, presumiblemente basadas en la Cuarta Enmienda del Sistema Armonizado (2007).

Mediante el [AC 28.1](#), Anexo II, se acordaron requisitos específicos de origen para productos del sector agrícola, los cuales están definidos a nivel de partida (4 dígitos) o subpartida (6 dígitos) del Sistema Armonizado, no especificándose la versión.

Nomenclatura y versión que debe colocarse en el certificado de origen

En el Artículo 8 del Anexo I del AC 28 se establece lo siguiente:

“Artículo 8”

La clasificación de mercancías en el intercambio comercial entre las Partes será establecida por la nomenclatura nacional de cada País, basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) y sus correspondientes actualizaciones”.

En el formulario de certificado de origen, el cual figura en el [Apéndice II](#) del Anexo II del acuerdo, la denominación del Campo 4, relativo a la nomenclatura, es “Código Arancelario en la nomenclatura de la Parte exportadora”.

Asimismo, en el instructivo de llenado del referido campo se establece que se debe *“indicar la clasificación arancelaria de la mercancía a exportar utilizando la nomenclatura vigente de la Parte exportadora”*.

El término “vigente” conlleva la duda de si se refiere a la nomenclatura vigente en el momento de la suscripción o en el momento de la emisión del certificado de origen. En este último caso, sería necesario realizar correlaciones de nomenclaturas, lo cual haría aún más complejo utilizar el trato preferencial pactado en el acuerdo.

Errores en el campo relativo a la nomenclatura en el certificado de origen

En el numeral 3 del Artículo 14 del Anexo II del acuerdo, se establece que el *“certificado carecerá de validez si no estuviera debidamente llenado en los campos que corresponda sin presentar raspaduras, tachones o enmiendas”*.

Por lo anterior, un error en la nomenclatura utilizada para completar el Campo 4 traerá como consecuencia la invalidez del certificado de origen.

ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN N° 29 (AAP.R 29): ECUADOR - MÉXICO

Nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias

Por efecto del [Protocolo de Adecuación](#), suscrito en mayo de 1993, las preferencias del AAP.R 29, contempladas en los Anexos I y II del acuerdo, se encuentran expresadas en NALADISA (1993).

Nomenclatura y versión en que están expresados los requisitos específicos de origen

Asimismo, según consta en el referido Protocolo de Adecuación, los requisitos específicos de origen establecidos en el Apéndice 2 del Anexo III del acuerdo, fueron definidos utilizando la NALADISA (1993).

Nomenclatura y versión que debe colocarse en el certificado de origen

En el acuerdo no se establece en qué nomenclatura debe individualizarse la mercancía en el certificado de origen, no obstante, como las preferencias y los requisitos específicos de origen se encuentran expresados en NALADISA (1993), ésa es la nomenclatura y versión que se debería utilizar.

Errores en el campo relativo a la nomenclatura en el certificado de origen

En el Artículo Decimotercero del Anexo III se establece lo siguiente:

"DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajusten a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

*En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal"*⁷.

Por lo anterior, si en el certificado de origen se colocara una nomenclatura o versión distinta de la que corresponde, las autoridades competentes del país importador podrían considerar a dicho certificado como no ajustado a las disposiciones del Régimen denegando el trato preferencial.

ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN N° 38 (AAP.R 38): MÉXICO - PARAGUAY

Nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias

De acuerdo a lo establecido en el [Protocolo de Adecuación](#), suscrito en mayo de 1993, las preferencias del AAP.R 38, contempladas en los Anexos I y II del acuerdo, se encuentran expresadas en NALADISA (1993).

Nomenclatura y versión en que están expresados los requisitos específicos de origen

De acuerdo a lo dispuesto en el referido Protocolo de Adecuación, los requisitos específicos de origen contenidos en el Apéndice 2 del Anexo III del acuerdo, fueron definidos utilizando la NALADISA (1993).

Nomenclatura y versión que debe colocarse en el certificado de origen

Si bien en el acuerdo no se establece en qué nomenclatura debe declararse la mercancía en el certificado de origen, como las preferencias y los requisitos específicos de origen se encuentran expresados en NALADISA (1993), ésa es la nomenclatura y versión que se debería utilizar.

Errores en el campo relativo a la nomenclatura en el certificado de origen

En el Artículo Decimotercero del Anexo III se establece lo siguiente:

"DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

⁷ Lo subrayado es nuestro.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal⁸.

Por lo anterior, al igual que como ocurre en el caso del AAP.R 29, si en el certificado de origen se colocara una nomenclatura o versión distinta de la que corresponde, las autoridades competentes del país importador podrían considerar a dicho certificado como no ajustado a las disposiciones del Régimen denegando el trato preferencial.

ACUERDO REGIONAL N° 4 (PAR):

Nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias

El Acuerdo Regional N° 4 que establece la Preferencia Arancelaria Regional (PAR) es un acuerdo de listas negativas, lo cual significa que cada país otorga a los demás una preferencia arancelaria para todos los productos del universo, salvo para aquellos que se encuentran en su respectiva Lista de Excepciones definida unilateralmente.

Las [Listas de Excepciones a la PAR](#) fueron originalmente expresadas en NALADI (NCCA), esto es, en la Nomenclatura de la ALADI basada en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (1983), anterior a la creación del Sistema Armonizado.

Dado que tales Listas de Excepciones no pueden superar determinada cantidad de ítem de la NALADI (NCCA), dependiendo de la categoría de país (Artículo 8, en su redacción dada por el [Segundo Protocolo Adicional](#)), hasta el momento no han sido objeto de trasposición a nuevas versiones de la Nomenclatura de la ALADI.

Nomenclatura y versión en que están expresados los requisitos específicos de origen

En materia de origen, al acuerdo PAR se le aplica el Régimen General de Origen de la ALADI, actualmente contemplado en la Resolución 252 del Comité de Representantes.

Los requisitos específicos de origen contemplados en el Anexo 2 del referido Régimen están expresados en NALADISA (1993).

Nomenclatura y versión que debe colocarse en el certificado de origen

En cuanto a la nomenclatura a colocar en el certificado de origen, en el Artículo Octavo de la Resolución 252 se establece lo siguiente:

La descripción de las mercancías incluidas en la declaración que acredita el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos por las disposiciones vigentes, deberá coincidir con la que corresponde a la mercancía negociada clasificada de conformidad con la NALADISA y con la que se registra en la factura comercial que acompaña los documentos presentados para el despacho aduanero.

En los casos en que la mercancía haya sido negociada en una nomenclatura distinta a la NALADISA se indicará el código y la descripción de la nomenclatura que se registra en el acuerdo de que se trate.

⁸ Lo subrayado es nuestro.

Por lo anterior, la nomenclatura a colocar en el certificado de origen sería aquella en la que están expresadas las Listas de Excepciones, esto es, la NALADI (NCCA).

Cabe resaltar la dificultad que significa la diferencia entre la nomenclatura de la preferencia (NALADI NCCA) y la nomenclatura de los requisitos específicos de origen (NALADISA 1996), lo cual obliga a los operadores comerciales a realizar las correlaciones necesarias considerando, además, la gran diferencia existente entre la NALADI y la NALADISA, basada esta última en el Sistema Armonizado.

Errores en el campo relativo a la nomenclatura en el certificado de origen

En el Artículo Decimoquinto del Régimen General de Origen se establece lo siguiente:

"DECIMOQUINTO.- Siempre que un país participante considere que los certificados expedidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que este adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país participante importador detendrá el trámite de importación de las mercancías amparadas en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país participante exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal"⁹.

Por lo anterior, si en el certificado de origen se colocara una nomenclatura o versión distinta de la que corresponde, las autoridades competentes del país importador podrían considerar a dicho certificado como no ajustado a las disposiciones del Régimen denegando el trato preferencial.

Asimismo, un error en la correlación entre la nomenclatura de la preferencia y la nomenclatura del requisito específico de origen, de corresponder, podría ocasionar que se le aplicara a la mercancía objeto de comercio un requisito de origen que no le corresponde, lo cual podría invalidar el certificado.

ACUERDOS REGIONALES N° 1, 2 y 3 (NAM)

Nomenclatura y versión en que están expresadas las preferencias

Las Listas de Productos que componen las Nóminas de Apertura de Mercados a favor de Bolivia (AR.NAM 1), de Ecuador (AR.NAM 2) y del Paraguay (AR.NAM 3), están expresadas en NALADISA (1993), por efectos de los respectivos Protocolos de Adecuación.

Constituyen una excepción a lo anterior la NAM de Cuba, la cual se encuentra en NALADISA (1996), y la de Panamá, que está expresada en NALADISA (2007). Esto es así porque eran las NALADISA vigentes en el momento de elaboración de dichas nóminas, en el contexto de la incorporación de los referidos países a la ALADI.

⁹ Lo subrayado es nuestro.

Nomenclatura y versión en que están expresados los requisitos específicos de origen

Los requisitos específicos de origen de los tres acuerdos nunca fueron objeto de adecuación y se encuentran expresados en la Nomenclatura de la ALADI basada en la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas (NABALALC), nomenclatura que es, incluso, anterior a la NALADI (NCCA).

Nomenclatura y versión que debe colocarse en el certificado de origen

En los acuerdos no se establece en qué nomenclatura y versión de debe identificar la mercancía en el certificado de origen.

No obstante lo anterior y dado que se trata de acuerdos que no son de universo, se estima que debiera utilizarse la nomenclatura en la cual fueron expresadas las preferencias, esto es, en el caso de Cuba otorgante, la NALADISA (1996), en el caso de Panamá otorgante, la NALADISA (2007) y, tratándose de los demás países, la NALADISA (1993).

Errores en el campo relativo a la nomenclatura en el certificado de origen

En los AR 1, 2 y 3 no se establece a título expreso el tratamiento a otorgar a los certificados de origen que presenten errores en el llenado del campo respectivo a la nomenclatura.

CUADRO RESUMEN

A continuación, se proporciona un cuadro en el cual se resume la información resultante del análisis realizado.

Acuerdo	Nomenclatura Preferencias		Nomenclatura REO		Nomenclatura en CO
	Nom.	Versión	Nom.	Versión	
ACE 2 BR-UY	NCM	2012 (ACE 2.76)	NCM	2022 (ACE 18.221)	¿NCM (2012) o NCM (2022)?
ACE 6 MX-UY	NALADISA	Productos de los Anexos I y II: 1993	NALADISA	Productos de los Anexos I y II: 1996	¿NALADISA (1993) o NALADISA (1996)?
	NALADISA	Productos de los Anexos III y IV: 2002 (ACE 6.15)	NALADISA	Productos de los Anexos III y IV: 2002 (ACE 6.15)	NALADISA (2002)
ACE 13 (automotor) AR-PY	NCM	2017 (ACE 13.2)	NCM	2017 (ACE 13.2) Aplicables cuando las Partes lo acuerden.	NCM (2017)
ACE 14 (automotor) AR-BR	NCM	2017 (ACE 14.44)	NCM	2022 (ACE 18.221)	¿NCM (2017) o NCM (2022)?
ACE 18 AR-BR-PY-UY	NALADI NCCA RAF: NCM	1990 1994	NCM	2022 (ACE 18.221)	NCM (2022) (ACE 18.221)
ACE 22 BO-CL	NALADISA NN CL (ACE 22.15)	1993 (2002) (ACE 22.15)	NALADISA	1996 (R.252)	¿NALADISA (1993) cuando emite CL y NN de CL cuando emite BO? (R.252)
ACE 23 CL-VE	NN	1992 (ACE 23 y ACE 23.3)	NALADISA	1996 (R.252)	¿ACE 23.3 NALADISA (1992) y ACE 23.3 NALADISA (1993)?
	NALADISA	1993			
ACE 24 CL-CO	NN	2022 (Dec. 22 CLC)	SA	2022 (Dec. 22 CLC)	SA (2022) (ACE 24.9)
ACE 33 CO-MX	NN	No se especifica	SA	2017 (Dec. 116 CA)	SA (2017) o fracción del país importador (Dec. 65 CA)
ACE 35 ABPU-CL	NALADISA	2012 (ACE 35.60)	NALADISA	2012 (ACE 35.69)	NALADISA (2012)
ACE 36 ABPU-BO	NALADISA	ACE 36.19 1996	NALADISA	1993 (Anexo 9 del acuerdo)	NALADISA 1996 (Anexo 9 del acuerdo)
	NALADISA	Restantes productos 1993	NALADISA	1993 (Anexo 9 del acuerdo)	NALADISA 1993 (Anexo 9 del acuerdo)
ACE 38 CL-PE	NALADISA	2022 (Dec. 10 CA)	NALADISA	2022 (Dec. 9 CA)	NALADISA (2022)
ACE 40 CU-VE	100% de preferencia para el universo (ACE 40.4)		NN de VE (ACE 40.4)	2012 o anterior	NN vigente ¿De qué país? (ACE 40.4)
ACE 41 CL-MX	NN	No se especifica	SA	2012 (CEC. 9 y 10 CLC)	SA (2012) o fracción del país importador (Instructivo de llenado CO)
ACE 42 CL-CU	NALADISA	2012 (ACE 42.3)	NALADISA	2012 (ACE 42.3)	NALADISA (2012)

Acuerdo	Nomenclatura Preferencias		Nomenclatura REO		Nomenclatura en CO
	Nom.	Versión	Nom.	Versión	
ACE 46 CU-EC	NALADISA NN CU NANDINA	1996 2007 2007 2016 2007 2012	No contempla		¿Nomenclatura en que esté expresada la preferencia?
ACE 47 BO-CU	NALADISA	2007 (ACE 47.1)	No contempla		NALADISA (2007)
ACE 49 CO-CU	NALADISA	2012 (ACE 49.3)	NALADISA	2012 (ACE 49.3)	SA (2012)
ACE 50 CU-PE	NALADISA	1996	NALADISA	1996 (R. 252)	NALADISA (1996)
ACE 51 CU-MX	NALADISA NN MX NN CU	1996 (ACE 51) 2007 2007 (ACE 51.3)	SA (ACE 51.2)	2007	¿SA (1996) y SA (2007)?
ACE 53 BR-MX	NALADISA	1996 (ACE 53)	NALADISA	1996 (ACE 53)	NALADISA (1996)
ACE 55 (automotor) ABPU-MX	NALADISA	2002 (ACE 55 y Apéndices)	No contempla		NALADISA (2002)
ACE 57 (automotor) AR-UY	NALADISA	1996	NCM	2022 (ACE 18.221)	¿NCM (1996) o NCM (2022)?
ACE 58 ABPU-PE	NALADISA	1996	NALADISA	1996	NALADISA (1996)
ACE 59 ABPU-CEV	NALADISA	1996	NALADISA	1996	NALADISA (1996)
ACE 60 MX-UY	NN	2002	SA o NN en ciertos casos	2002	Seis dígitos S.A. o, en ciertos casos, NN del país importador a 8 dígitos. ¿(2002)?
ACE 62 ABPU-CU	NALADISA	2002	No contempla		NALADISA (2002)
ACE 63 UY-VE	¿NALADISA o NCM?	¿1996 o 2022?	¿NALADISA o NCM?	¿1996 o 2022?	¿NALADISA (1996) o NCM (2022)?
ACE 66 BO-MX	NN	1993	SA NN	1996 1996	¿SA (1993) o SA (1996)?
ACE 67 MX-PE	NN	2007	NN	2007	SA (2007)
ACE 68 AR-VE	NALADISA	1996	NALADISA NCM	1996 2022	¿NALADISA (1996) o NCM 2022 cuando corresponda?
ACE 69 BR-VE	NALADISA	1996	NALADISA NCM	1996 2022	¿NALADISA (1996) o NCM 2022 cuando corresponda?
ACE 71 CU-PA	NN	No se especifica	No contempla		NN ¿Versión? ¿Del país exportador o del importador?
ACE 72 ABPU-CO	NALADISA	1996	NALADISA	1996	NALADISA (1996)
ACE 73 CL-UY	NALADISA	2012 (ACE 35.60)	NALADISA	2012 (ACE 35.69)	NALADISA (2012)
ACE 74.1 BR-PY	NCM	2017	NCM	2017	NCM (2017)

Acuerdo	Nomenclatura Preferencias		Nomenclatura REO		Nomenclatura en CO
	Nom.	Versión	Nom.	Versión	
ACE 75 CL-EC	NN	2017	NN	2017	SA (2017)
AAP.C 28 CO-VE	ACE 28: NN	ACE 28: No se Especifica	ACE 28: NN	ACE 28: No se Especifica	NN del país exportador (AC 28, Anexo I, Art. 8) ¿Versión?
	AC 28.1: NN	AC 28.1 CO 2022 VE 2017	AC 28.1: 4 dígitos	AC 28.1: No se especifica	
AAP.R 29 EC-MX	NALADISA	1993	NALADISA	1993	NALADISA (1993)
AAP.R 38 MX-PY	NALADISA	1993	NALADISA	1993	NALADISA (1993)
AR. 4 PAR	NALADI (NCCA)	1983	NALADISA	1996 (R. 252)	NALADI (NCCA) (R. 252)
AR.AM 1 a BO	NALADISA Lista CU Lista PA	1993 1996 2007	NABALALC	Anterior a 1983	NALADISA en que está la Lista del país otorgante
AR.AM 2 a EC	NALADISA Lista CU Lista PA	1993 1996 2007	NABALALC	Anterior a 1983	NALADISA en que está la Lista del país otorgante
AR.AM 3 A PY	NALADISA Lista CU Lista PA	1993 1996 2007	NABALALC	Anterior a 1983	NALADISA en que está la Lista del país otorgante

NCM: Nomenclatura Común del MERCOSUR

NCCA: Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera

RFA: Régimen de Adecuación Final a la Unión Aduanera

R.252: Resolución 252 del Comité de Representantes de la ALADI (Régimen General de Origen de la ALADI)

NN: Nomenclaturas Nacionales

SA: Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías

Dec.: Decisión

CLC: Comisión de Libre Comercio

CA: Comisión Administradora

ABPU: Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay

CEV: Colombia, Ecuador y Venezuela

CONCLUSIONES

Para poder completar la Prueba de Origen, se requiere conocer tanto la Nomenclatura como la versión de la misma que se debe colocar en el campo respectivo del certificado de origen. Del análisis realizado a 44 acuerdos de la ALADI se extrajeron las conclusiones siguientes:

1. En 11 de los 44 acuerdos se establece a título expreso cual es la nomenclatura y la versión que corresponde colocar en la prueba de origen. Dichos acuerdos son los siguientes:
 - ACE 18 AR - BR - PY – UY: NCM (2022)
 - ACE 33 CO – MX: SA (2017) o fracción del país importador
 - ACE 35 AR, BR, PY y UY – CL: NALADISA (2012)
 - ACE 41 CL – MX: SA (2012) o fracción del país importador
 - ACE 42 CL – CU: NALADISA (2012)
 - ACE 58 AR, BR, PY y UY – PE: NALADISA (1996)
 - ACE 59 AR, BR, PY y UY – CO, EC y VE: NALADISA (1996)
 - ACE 60 MX – UY: SA (2002)
 - ACE 62 AR, BR, PY y UY – CU: NALADISA (2002)
 - ACE 72 AR, BR, PY y UY – CO: NALADISA (1996)
 - ACE 73 CL-UY: NALADISA (1996)
2. En aquellos acuerdos en que no se establece a título expreso la nomenclatura y la versión que debe colocarse en el certificado de origen, y en los que la totalidad de las preferencias y los REO están expresadas en una misma nomenclatura y versión, se entiende que esa es la nomenclatura y versión que debe utilizarse en el certificado de origen. Tal es el caso de los siguientes 11 acuerdos:
 - ACE 13 AR - PY: NCM (2017)
 - ACE 24 CL - CO: SA (2022)
 - ACE 38 CL - PE: NALADISA (2002)
 - ACE 49 CO - CU: NALADISA (2012)
 - ACE 50 CU - PE: NALADISA (1996)
 - ACE 53 BR - MX: NALADISA (1996)
 - ACE 67 MX - PE: NN (2007)
 - ACE 74.1: BR - PY: NCM (2017)
 - ACE 75 CL - EC: NN (2017)
 - AAP.R 29 EC - MX: NALADISA (1993)
 - AAP.R 38 MX - PY: NALADISA (1993)
3. En el caso del Acuerdo Regional 4 relativo a la Preferencia Arancelaria Regional, se concluye que el certificado de origen se debe completar en la nomenclatura en que están expresadas las Listas de Excepciones, es decir, en NALADI (NCCA). Tratándose de los Acuerdos Regionales 1, 2 y 3, relativos a las Nóminas de Apertura de Mercados, se entiende pertinente que los certificados se completen utilizando la versión de la NALADISA en que están expresadas las Listas de los países otorgantes (Lista de Cuba: NALADISA 1996; Lista de Panamá: NALADISA 2007; y Listas de los restantes países: NALADISA 1993).

4. De los 44 acuerdos, 5 no contemplan REO:

- ACE 46 CU-EC
- ACE 47 BO-CU
- ACE 55 automotor AR, BR, PY y UY - MX
- ACE 62 AR, BR, PY y UY - CU
- ACE 71 CU-PA

5. En 18 de los 39 acuerdos que contemplan listado de REO, la totalidad de las preferencias y los REO están expresados en la misma nomenclatura y versión. Estos acuerdos son los siguientes:

- ACE 13 AR - PY: NCM (2017)
- ACE 18 AR - BR - PY - UY: NCM (2022)
- ACE 24 CL - CO: SA (2022)
- ACE 38 CL - PE: NALADISA (2022)
- ACE 42 CL - CU: NALADISA (2012)
- ACE 49 CO - CU: NALADISA (2012)
- ACE 50 CU - PE: NALADISA (1996)
- ACE 53 BR - MX: NALADISA (1996)
- ACE 58 AR, BR, PY y UY - PE: NALADISA (1996)
- ACE 59 AR, BR, PY y UY - CO, EC y VE: NALADISA (1996)
- ACE 60 MX-UY: SA (2002) o fracción del país importador
- ACE 67 MX - PE: NN (2007)
- ACE 72 AR, BR, PY y UY - CO: NALADISA (1996)
- ACE 73 CL - UY: NALADISA (2012)
- ACE 74.1: BR - PY: NCM (2017)
- ACE 75 CL - EC: NN (2017)
- AAP.R 29 EC - MX: NALADISA (1993)
- AAP.R 38 MX - PY: NALADISA (1993)

6. En 28 de los 44 acuerdos es posible determinar con claridad la nomenclatura y versión que debe utilizarse en el certificado o declaración de origen:

- ACE 13 AR - PY: NCM (2017)
- ACE 18 AR - BR - PY - UY: NCM (2022)
- ACE 24 CL - CO: SA (2022)
- ACE 33 CO - MX: SA (2017) o fracción del país importador
- ACE 35 AR, BR, PY y UY - CL: NALADISA (2012)
- ACE 38 CL - PE: NALADISA (2022)
- ACE 41 CL - MX: SA (2012) o fracción del país importador
- ACE 42 CL - CU: NALADISA (2012)
- ACE 47 BO - CU: NALADISA (2007)
- ACE 49 CO - CU: SA (2012)
- ACE 50 CU - PE: NALADISA (1996)
- ACE 53 BR - MX: NALADISA (1996)
- ACE 55 AR, BR, PY y UY - MX: NALADISA (2002)
- ACE 58 AR, BR, PY y UY - PE: NALADISA (1996)
- ACE 59 AR, BR, PY y UY - CO, EC y VE: NALADISA (1996)
- ACE 60 MX-UY: SA (2002) o fracción del país importador
- ACE 62 AR, BR, PY y UY - CU: NALADISA (2002)

- ACE 67 MX - PE: SA (2007)
 - ACE 72 AR, BR, PY y UY - CO: NALADISA (1996)
 - ACE 73 CL - UY: NALADISA (2012)
 - ACE 74.1: BR - PY: NCM (2017)
 - ACE 75 CL - EC: SA (2017)
 - AAP.R 29 EC - MX: NALADISA (1993)
 - AAP.R 38 MX - PY: NALADISA (1993)
 - AR 4 PAR: NALADI (NCCA)
 - AR 1 NAM Bolivia: NALADISA (1993), NALADISA (1996); y NALADISA (2007), según sea el país otorgante.
 - AR 2 NAM Ecuador: NALADISA (1993), NALADISA (1996); y NALADISA (2007), según sea el país otorgante.
 - AR 3 NAM Paraguay: NALADISA (1993), NALADISA (1996); y NALADISA (2007), según sea el país otorgante.
7. En 16 de los 44 acuerdos pueden suscitarse dudas en cuanto a la nomenclatura o versión que corresponde utilizar:
- ACE 2 Automotor BR-UY
 - ACE 6 MX-UY
 - ACE 14 automotor AR-BR
 - ACE 22 BO-CL
 - ACE 23 CL-VE
 - ACE 36 AR, BR, PY y UY – BO
 - ACE 40 CU-VE
 - ACE 46 CU-EC
 - ACE 51 CU-MX
 - ACE 57 automotor AR-UY
 - ACE 63 UY-VE
 - ACE 66 BO-MX
 - ACE 68 AR-VE
 - ACE 69 BR-VE
 - ACE 71 CU-PA
 - AAP.C 28 CO-VE
8. De los 44 acuerdos analizados, en 25 se utilizó alguna de las versiones de la Nomenclatura de la ALADI para expresar las preferencias, mientras que, en 14 de ellos las preferencias se expresaron en nomenclaturas nacionales o regionales. En los 5 acuerdos restantes, se utilizó tanto la Nomenclatura de la ALADI como las nomenclaturas nacionales o regionales, siendo éstos últimos los siguientes:
- ACE 18 AR - BR - PY - UY
 - ACE 22 BO-CL
 - ACE 23 CL-VE
 - ACE 46 CU-EC
 - ACE 51 CU-MX

9. Cuando parte de las preferencias de un acuerdo están expresadas en una nomenclatura y versión y otra parte en otra u otras nomenclaturas o versiones, aumenta el riesgo de cometer errores en el llenado del certificado de origen.
10. Cuando en el listado de preferencias o de REO de un acuerdo no se establece a título expreso la versión de la nomenclatura que se utilizó, para determinar la versión correspondiente se requiere comparar las versiones cuya utilización es más probable según la fecha de suscripción del acuerdo o protocolo (análisis de consistencia) y determinar que ítems fueron afectados por las enmiendas. Así, si en un listado aparece un ítem creado en determinada enmienda que en la enmienda anterior no existía o su alcance era diferente, esto permite concluir que todo el listado se encuentra expresado en la enmienda referida en primer término.
11. Cuando las preferencias de un acuerdo se encuentran expresadas en una nomenclatura y versión y los REO en otra, la responsabilidad de realizar las correlaciones entre nomenclaturas y versiones, que debiera ser de las autoridades competentes de los países Partes, se traslada a los operadores comerciales y a los organismos ejecutores de la política comercial (aduanas), aumentando el riesgo de cometer errores en el llenado del certificado de origen.
12. De los 44 acuerdos analizados, únicamente 3 utilizan la última versión del Sistema Armonizado para completar la prueba de origen. Dichos acuerdos son los siguientes:
 - ACE 18 AR - BR - PY - UY: NCM (2022)
 - ACE 24 CL - CO: SA (2022)
 - ACE 38 CL - PE: NALADISA (2022)
13. De manera general, cuando se comete un error en el campo relativo a la nomenclatura de un certificado de origen, el cual puede tener como consecuencia la aplicación de una regla de origen que no es la que correspondería al producto en cuestión, el país importador suele denegar el trato preferencial y aplicar las sanciones que estén establecidas en su legislación nacional, si correspondieren.

RECOMENDACIONES

Con base en el análisis y en las conclusiones del estudio, la Secretaría General se permite realizar las siguientes recomendaciones que tienen por objetivo disminuir el riesgo de errores en el campo “Nomenclatura” de la prueba de origen:

- **Expresar la totalidad de las preferencias y REO de un acuerdo en la misma nomenclatura y versión**, presentando los referidos listados de manera consolidada, a los efectos de permitir una correcta aplicación del trato preferencial previsto en los acuerdos. Esto último evitaría consultar el acuerdo y protocolos adicionales para determinar si un producto recibe trato preferencial y cuál es su regla de origen.
- **Transponer las preferencias y REO a la versión última del Sistema Armonizado**, con el objetivo de facilitar la correlación entre la nomenclatura del acuerdo y la nomenclatura nacional vigente del país importador, la cual debe colocarse en la declaración de importación.

- **Manifestar a título expreso en los listados de preferencias y de REO, la nomenclatura y versión en la cual están expresados**, dado que, con el paso del tiempo, se dificulta determinar la versión de la nomenclatura correspondiente, debiéndose realizar análisis de consistencia.
 - **Incluir en los regímenes de origen de los acuerdos instructivos de llenado de los certificados de origen**, indicando en qué nomenclatura y versión de esa nomenclatura se debe completar el Campo “Nomenclatura”.
 - En el caso de algunos acuerdos, **establecer con mayor claridad las consecuencias de un error** en el llenado del Campo “Nomenclatura” en el certificado de origen.
 - **Evaluar la pertinencia de incorporar, en los regímenes de origen, cláusulas sobre discrepancias parciales.** Podrían utilizarse cláusulas similares a la prevista en el Artículo 21 del ACE 49.3, suscrito entre Colombia y Cuba, en la cual se establece que, ante la existencia de un error que únicamente afecta a una línea del certificado, no se invalide todo el certificado, sino únicamente la línea que presentó el error.
-